



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1993

IV Legislatura

Núm. 634

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 78

celebrada el martes, 16 de marzo de 1993

ORDEN DEL DIA:

— Dictamen, a la vista del Informe de la Ponencia, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Código Penal (BOCG, serie A, número 102-1, de 23-9-92 (número de expediente 121/000102). (EMPIEZA.)

Se abre la sesión a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías. Se abre la sesión.

El orden del día de la sesión de hoy, señorías, se refiere a los debates que van a dar lugar a la emisión del dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre el proyecto de ley orgánica del Código Penal remitido por el Gobierno.

Con referencia a los debates, escuchados los distintos portavoces, se van a realizar de la siguiente manera: En principio, la ordenación va a ser debate por títulos del proyecto, en el buen entendimiento de que cualquiera de los grupos parlamentarios puede, al inicio de la intervención, advertir a esta Presidencia que quiere desgajar para un debate particularizado alguna sección, algún capítulo o algún artículo concreto de ese título.

En segundo lugar, agradecería a los distintos grupos parlamentarios que advirtieran, al inicio del debate de

los distintos títulos, el número de intervinientes por Grupo, con el fin de ordenarlo de manera racional.

Por último, señorías, quiero advertirles que las votaciones de todo lo debatido durante la mañana se producirá no antes de las trece horas.

Título preliminar

Iniciamos el debate del Título preliminar que comprende los artículos 1.º a 8.º. Lo iniciamos con las intervenciones de los miembros del Grupo Mixto.

Tiene la palabra, en primer lugar, el señor Azkarraga, que ha presentado la enmienda número 94.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Como no esperaba que me iba a tocar tan pronto, voy a hacer muy esquemáticamente la defensa de este apartado 2, del artículo 2.

Nuestra enmienda es de modificación. El anteproyecto del Código Penal contenía un reconocimiento muy claro y muy expreso de que la competencia de juzgar, pero también indudablemente la de hacer ejecutar lo juzgado, era una competencia exclusiva del órgano jurisdiccional. Desgraciadamente, en la actual redacción del proyecto en este artículo 2 se cambia sustancialmente ese sentido, desde nuestro punto de vista, al introducir que este cometido deberá hacerse, textualmente indica: en los términos previstos en la legislación penitenciaria.

A nosotros nos parece, señorías, que la nueva redacción no solamente es bastante menos clara, sino mucho menos contundente, de cara a la responsabilidad de los jueces, que la inicial, es decir, la del anteproyecto anterior. De ahí nuestra enmienda, donde manifestamos que, en todo caso, la ejecución de la pena o de la medida de seguridad será intervenida judicialmente. Eliminamos eso de «en los términos previstos en la legislación penitenciaria» y decimos que, en todo caso, la ejecución de la pena o de la medida de seguridad será intervenida judicialmente.

Esto lo proponemos, primero, porque nos parece que queda mucho más claro y mucho más contundente, pero sobre todo porque tenemos algunos indicios de manifestaciones realizadas por miembros del Gobierno cuando, por ejemplo, desde el Ministerio de Justicia se ha venido anunciando últimamente la posibilidad de limitar las facultades judiciales en el control del proceso de ejecución de las penas privativas de libertad. No me voy a referir a manifestaciones mucho más recientes, como las de hace 48 horas de un responsable, un alto miembro, del Partido Socialista, pero yo creo que hay razones suficientes para que en esta reforma del Código Penal quede claro que la competencia de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es indudablemente de los jueces.

Señorías, nosotros consideramos que nuestra propuesta es congruente con el mandato constitucional y de ahí esta nueva redacción que proponemos.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Garmendia tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Voy a defender la enmienda 264, que coincide con la del señor Azkarraga y con la de algún otro miembro del Grupo Mixto y algún

otro Grupo. Voy a hacerlo brevemente, porque ya se han comentado los argumentos.

En ella pido que se vuelva al texto anterior que se había manejado tanto en el anteproyecto como en los diferentes anteproyectos del Código Penal desde 1980. La verdad es que no nos parece conveniente ese añadido de: en los términos previstos en la legislación penitenciaria, que creemos que no añade nada positivo al texto y podría anunciar limitaciones, incluso conflictos, en algo tan importante y tan discutido como es la intervención judicial en la ejecución de la pena.

La redacción que tenía el artículo 2 en el anteproyecto era más correcta, era mucho más contundente y contenía un reconocimiento expreso del control judicial de la ejecución de las penas. Y un cambio de última hora, en el sentido de añadir esa referencia a «los términos previstos en la legislación penitenciaria», que realmente es verdad que podría resultar obvia, creemos que no añade nada y, además, en un contexto de conflicto y de anunciadas intenciones del Ministerio de Justicia de acaso limitar facultades judiciales en el control del proceso o ejecución de las penas privativas de libertad, podría producir conflictos y tensiones.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, al hilo de los conflictos que se dieron a lo largo del mes de noviembre, nos parece que es mucho más prudente y mucho más ajustado a la legislación existente dejar el artículo 2.2 tal como estaba en el anteproyecto. Es decir que se recoja con toda contundencia que los jueces y magistrados son los únicos depositarios del Poder Judicial, que les confiere la facultad de hacer que las penas privativas de libertad se cumplan con arreglo a lo dispuesto en las sentencias y en las leyes.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Mendizábal no se halla en la sala. Hay que entender que da su enmienda por defendida, a efectos de votación.

El representante del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, me parece que tampoco está en la sala. Se dan por defendidas sus enmiendas.

Por el Grupo Parlamentario del CDS, el señor Souto tiene la palabra.

El señor **SOUTO PAZ**: Mi Grupo Parlamentario había presentado tres enmiendas a este Título. Teniendo en cuenta que la primera, la número 547, ha sido aceptada, que hemos retirado la 549 y que, en relación con la misma, también retiramos la 548, creemos que no ha lugar a intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Este Grupo va a defender las enmiendas al Título preliminar de la siguiente manera: Yo abordaré ahora las enmiendas de los artículos 1 y 2; seguidamente mi compañero, portavoz y ponente, Federico Trillo, defenderá lo relativo al artículo 3,

y luego continuaré yo con el resto de las enmiendas, si bien rogaría a la Presidencia que se hiciera en dos momentos: en uno, los artículos 3 bis, 4, 5 y 6, y en otro los artículos 7 y 8. Lo hago en consideración a las numerosas e importantes enmiendas que a este Título tenemos y que requieren un notable esfuerzo de atención y de concentración, como es natural.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, ¿usted va a defender todos los artículos, excepción hecha del artículo 3?

El señor **PILLADO MONTERO**: Exactamente. Primero el 1 y el 2, el 3 el señor Trillo, y luego seguiré yo. Pero después del 3 bis, 4, 5 y 6, si puede ser, rogaría que me contestaran los otros Grupos para luego poder yo seguir con el 7 y el 8, y así darme un poquito de tiempo...

El señor **PRESIDENTE**: Eso ya no depende de la Presidencia, depende de los grupos que quieran o no contestar, y da la impresión de que los grupos van a contestar al final.

El señor **PILLADO MONTERO**: Bien, trataré de amoldarme.

Señor Presidente, antes de empezar la defensa de nuestras enmiendas, permítaseme una breve consideración previa.

El importante proyecto de ley que hoy empezamos a debatir, en mi opinión, no es técnicamente bueno. No voy a repetir las consideraciones generales que mi Grupo hizo, por boca del señor Trillo, en el debate de totalidad. No es bueno, desde el punto de vista de la política criminal. Yo entiendo que los delincuentes se van a sentir muy a gusto con este texto y, por contra, la sociedad va a sentirse más bien a disgusto. No es bueno en temas concretos, polémicos, en los que la mayoría va a imponer sus particulares criterios, hartos discutibles, sin un consenso. Y, como decía, me remito a los aspectos técnicos en esta consideración general. Desde mi punto de vista, me parece un proyecto inmaduro y precipitado que requeriría bastante más reflexión.

El Grupo Popular ha hecho el esfuerzo que se corresponde con este importantísimo texto. En Ponencia consiguió ver aceptadas algunas de sus enmiendas y quiero creer, y espero, que en la Comisión, pese a que sea ya un debate de cara a la galería, no estaremos en una guillotina de enmiendas, en un rechazar por rechazar, sino en un esfuerzo conjunto para corregir al máximo, cuando menos, las imperfecciones técnicas.

Esperamos, por otra parte, que se nos remita cuanto antes la información y documentación, reiteradamente solicitada, que nos permita un estudio más completo de la viabilidad de este texto. Y ya entro, y como buen ejemplo de los defectos de técnica que apunto, en la defensa de las enmiendas al artículo 1.º.

El artículo 1.º, en su número 1, trata de contemplar (digo trata porque no lo consigue y ahí van nuestras enmiendas) dos garantías fundamentales, elementales, que

nos recuerdan aquello que estudiábamos en la Facultad cuando iniciábamos el Derecho penal, aquellas garantías que se resumían en el aforismo «nullum crimen, nulla poena sine lege». Estoy refiriéndome a la garantía criminal y a la garantía penal. Y la formulación que de ellas se hace en este artículo 1, número 1, no es afortunada, sino confusa. Sabemos que, como es criterio indiscutido en el Derecho penal, no puede haber ningún delito sin ley previa, «sine previa lege penale», y tampoco puede haber ninguna pena sin previa ley penal y, tal como está redactado el artículo, parece que la previa ley penal se refiere solamente a los delitos, pero no a las penas. Dice el artículo: «No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración.» Hasta ahí nada que objetar, pero luego dice «ni sancionada con pena distinta a la que se halle legalmente establecida». Tendrá que ser a la que se halle legalmente establecida por ley anterior, ley anterior para el delito, para la garantía criminal y también para la garantía penal. Por tanto, creemos que no costará un gran esfuerzo al Grupo mayoritario aceptar nuestra redacción y poner el acento en que tanto el delito como la pena tienen que estar tipificadas en ley anterior. Además, al utilizar el proyecto el adjetivo «anterior» en el párrafo relativo al delito, es obvio que lo excluye en el párrafo relativo a la pena, por el principio «inclusio unius exclusio alterius».

De otra parte, qué duda cabe que la redacción de ese precepto en el proyecto se puede mejorar. Ya puse de manifiesto en la Ponencia que cinco o seis negaciones en un par de líneas no hacen de este precepto un modelo de redacción en lengua castellana. Por eso proponemos en nuestra redacción suprimir, al menos, un par de negaciones: «No será castigada acción u omisión alguna», con lo cual evitamos las negaciones ninguna y ni que hay entre acción y omisión. Y una última advertencia. En la redacción de nuestra enmienda falta una palabra; como se ve, es una errata. Dice: No será castigada acción u omisión alguna que no esté tipificada como delito o falta por ley anterior a su perpetración ni lo será con -falta la palabra pena- pena distinta a la señalada en ella.

La enmienda 845, al número 2 del artículo 1, pretende, en la misma línea que la anterior, poner el acento en las garantías a que alude y especialmente a la de la ley previa. Tal como nosotros proponemos, al añadir la palabra «tampoco» hace referencia precisamente a la conexión que tiene el párrafo segundo con el párrafo primero. Las medidas de seguridad no son más que consecuencias jurídico-penales derivadas de la comisión de un hecho delictivo y, por tanto, tienen que regir para ellas las mismas garantías que se establecen en el párrafo primero para el delito y para la pena. Al establecimiento, aplicación y modalidad de las medidas de seguridad hay que aplicar también la existencia de ley previa, de ley anterior, cosa que no se recoge suficientemente en el texto, que habla de ello de una forma un tanto inconcreta, puesto que dice: «Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad que no se hallen establecidas legalmente con anterioridad ni para supuestos distintos de los expresamente señalados

por las leyes», y tiene que ser por las leyes anteriores precisamente. También para estos supuestos distintos de los expresamente señalados por las leyes ha de existir ley anterior. Es decir, de una parte, norma con rango de ley y, de otra, que esta norma con rango de ley sea anterior a la comisión del hecho que da lugar a la aplicación de las medidas de seguridad.

El número 3 de este artículo, señor Presidente, contempla el supuesto de que un juez o tribunal tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la ley, estime que deba serlo, y dice que se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal. Se desliza ahí una expresión, la de que el juez o tribunal, ejerciendo –decía el proyecto– su jurisdicción, que luego se corrigió en Ponencia por «en el ejercicio de su jurisdicción», expresión que creemos absolutamente innecesaria. Realmente, el juez no podría tomar la iniciativa que se contempla en ese precepto si no fuese en el ejercicio de su jurisdicción, puesto que luego se añade que «se abstendrá de todo procedimiento sobre ella». Si el juez puede iniciar un procedimiento, es que está, naturalmente, en el ejercicio de su jurisdicción.

Por otra parte, señor Presidente, de lo que trata nuestra enmienda es de volver a la redacción anterior, que ha sido pacífica, no ha sido polémica, no ha tenido ninguna controversia en su interpretación, naturalmente, modificando un aspecto importante al que luego me referiré. Si queremos añadir que el juez no sólo expondrá las dificultades que encuentre, como dice el precepto, al Gobierno, sino también al Consejo General del Poder Judicial, puesto que el propio Consejo ha reclamado para sí el conocimiento de tales propuestas y, desde luego, entra dentro de la lógica del sistema que requiere la existencia del Consejo General del Poder Judicial y las atribuciones, por cierto escasas, de éste, entre ellas, por supuesto, la de informar los proyectos de ley. Es lógico también que conozca estas iniciativas de los jueces y que las asuma, las rechace o las dé el cauce que corresponda.

El punto 4 del artículo contempla otro supuesto muy conocido, muy clásico en nuestro Derecho, que es el supuesto de que si un juez o tribunal se encuentra con que, en aplicación de la ley penal a un caso concreto hay una notable desproporción de la pena, que la pena fuese notablemente excesiva atendiendo al caso concreto, atendiendo al mal causado por la infracción y a las circunstancias personales del autor, pueda acudir al Gobierno exponiendo lo que considere oportuno y –aquí viene la novedad– suspender la ejecución del fallo en tanto recaiga un acuerdo del Gobierno sobre un posible indulto.

El texto que nosotros proponemos, de una parte, vuelve a la redacción tradicional del párrafo segundo del artículo 2 de nuestro Código Penal, suprimiendo el inciso «sin perjuicio de ejecutar, desde luego, la sentencia». Por tanto, se concede a los jueces y tribunales la facultad excepcional de suspender la ejecución de las sentencias en supuestos, naturalmente, excepcionales y razonados. Esta facultad que se da al juez o tribunal no es omnímoda, que pueda producir ciertas cautelas o suspicacias,

sino que se trata de una facultad excepcional y reglada contemplada por la propia ley. Por otra parte, es irreprochable desde el punto de vista de la justicia efectiva y de la justicia material. Responde a una praxis hoy bastante extendida y no correcta, dentro de nuestro actual texto. Cuando los tribunales se encuentran con esta situación hacen lo imposible por demorar la ejecución de la sentencia, precisamente porque no tienen un precepto a que agarrarse, y se acude a todo tipo de subterfugios –no me atrevo a decir corruptelas, puesto que se trata de perseguir la justicia material– para retrasar hasta el máximo la ejecución de la sentencia a fin de que dé tiempo a que el Gobierno se pronuncie sobre el indulto.

En la zona de donde provengo está ocurriendo un caso parecido, el de un delincuente drogadicto que fue condenado por acometer un robo, que ahora está rehabilitado y, por tanto, sus circunstancias personales han variado completamente, la pena ya resulta excesiva para esas circunstancias concretas; se tiene solicitado, en consecuencia, el indulto y, sin embargo, hay que ejecutar la pena, y se está luchando para retrasar esta ejecución de la pena; incluso ha habido asociaciones que se han interesado por este caso, a fin –repito– de que dé tiempo a que llegue un posible indulto, puesto que la ejecución de la pena hoy sería absolutamente desproporcionada al mal causado por la infracción y a las circunstancias personales del autor.

Nuestra enmienda suprime el inciso inicial, es decir, aquel que alude a que el juez o tribunal acudirá al Gobierno exponiendo lo necesario sobre la derogación, modificación, indulto... Creemos que no es necesario especificar a qué tendrá que acudir, sino exponiendo –tendrá que acudir al juez o tribunal– simplemente lo que considere conveniente a ese respecto. Por otro lado, si introducimos la posibilidad de suspensión de la pena, es difícil compaginar esa posibilidad con una petición de que el precepto se derogue o se modifique.

Respecto al artículo 2, señor Presidente, en principio...

Señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, confío en que el artículo 2 tenga, en su debate y en su intervención, un ritmo ligeramente más acelerado, porque con el artículo 1 ha estado S. S. veinte minutos.

El señor **PILLADO MONTERO**: Sí, pero no olvide, señor Presidente, que estoy en la fase de precalentamiento. **(Risas.)** En todo caso, si el silencio de la sala me acompañara, me permitiría concentrarme más en mi tarea y, posiblemente, lograra evitar el cansancio de mis oyentes al tener mayor celeridad. **(Rumores.)** Señor Presidente, no me atrevería a decir aquí aquello de que peligra la vida del artista, pero poco menos, puesto que hay que medir muy bien las palabras en un debate de esta importancia y categoría, y más cuando el interviniente es, ni más ni menos, que abogado de pueblo. **(Rumores.)**

La enmienda 848 no es el artículo 2, realmente, señor Presidente, sino complementaria al artículo 1, y pretende la introducción de un punto 5, simplemente como subsidiario de lo que exponía en la enmienda anterior. Si no se

acepta la enmienda anterior, por lo menos que se añadiese un punto 5, para que el juez o tribunal tenga la posibilidad -a la que antes aludía- de suspender la ejecución de la sentencia en tanto no recaiga resolución sobre el indulto solicitado.

El artículo 2, punto 1, trata de lo que se llama la garantía jurisdiccional y la garantía ejecutiva. Nosotros creemos que no están bien determinadas en el precepto y que es mejor la redacción que en nuestra enmienda proponemos.

Empieza el artículo 2, punto 1, hablando de la garantía de ejecución. Y luego, en el punto 2, vuelve asimismo a la garantía de ejecución. No es esto, señor Presidente. En el punto 1 hay que contemplar la garantía jurisdiccional. Antes de ejecutarse una pena hay que imponer una pena y, por tanto, hay que contemplar, primero, los aspectos que deben regir la imposición de la pena y, luego, en el punto siguiente, tratar de la garantía de ejecución.

Y, ¿qué ocurre con la imposición de la pena? Que la imposición de la pena, señor Presidente, precisa tres requisitos: uno, sentencia firme; dos, juez competente y, tres, juicio legal. Estos son los tres requisitos necesarios de la garantía jurisdiccional para poder imponer una pena o una medida de seguridad, y no los contempla así el proyecto. El proyecto habla de ejecución, cuando debe referirse a imposición. Nos habla de sentencia firme, nos habla de tribunal competente, pero omite algo que debe establecerse de forma explícita -quizá alguien considere que ya se refleja de forma implícita; debe hacerse constar de forma explícita-, previo el oportuno juicio legal, y con respecto al punto 2, como se contempla en el precepto, la ejecución de la pena o de las medidas de seguridad, en su caso, tiene que ser en la forma prescrita por la ley y, por supuesto, no en los reglamentos. Los reglamentos, señor Presidente, no tienen nada que hacer aquí. Estamos dentro del campo de la legislación y de la ley, es materia reservada a la ley, tanto en la forma en que se ha de imponer una pena o una medida de seguridad como en sus circunstancias o singularidades.

Señor Presidente, he hablado también de la enmienda número 850, con lo que quedan defendidas nuestras enmiendas a los artículos 1 y 2.

Con relación al artículo 3, intervendrá el señor Trillo, si lo permite el señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular tiene la palabra el señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señorías, el artículo 3 proyectado recoge la redacción dada por el legislador de 1983 a uno de los principios capitales del Derecho penal que se incorporó en esa fecha, con la formulación que mantiene el proyecto, al ordenamiento positivo español. Me refiero, como saben SS. SS., al principio de culpabilidad.

Entiende el Grupo Popular que aquel paso, positivo en la recepción en nuestro ordenamiento del principio de culpabilidad, no puede quedarse ahí y debe avanzar en coherencia con el propio proyecto, máxime cuando pre-

tende encuadrarse en el desarrollo integral de la Constitución, como formulación del principio de culpabilidad. Por tanto, sugerimos que se acepte nuestra enmienda, conforme a la cual no hay pena sin culpabilidad, dando un paso más en aquella primera enunciación de no hay pena sin dolo o imprudencia o culpa.

¿Cuál es la necesidad de recoger en un Código Penal la formulación de un principio general del Derecho de esta magnitud? Pues, sencillamente, a quienes como legisladores ya estaban en 1983 en esta Cámara, señor Presidente, no hace falta recordarles que se trataba de acabar con los vestigios de responsabilidad objetiva que estaban repartidos por el viejo Código Penal de 1944 y que derivaban, en no pocas ocasiones, de sus precedentes históricos, especialmente del de 1870. La recepción del principio de culpabilidad, con sus dos manifestaciones prototípicas, el dolo y la culpa, venía así a tratar de evitar en el Código y, desde luego, en la aplicación del mismo, el famoso «versare in res illicita», la responsabilidad objetiva, los delitos cualificados por el resultado y lo que, hasta entonces, podía entenderse, aunque no así la jurisprudencia, como irrelevancia del error.

Sin embargo, señor Presidente, desde entonces acá ha llovido algo y es sabido que el principio de la culpabilidad tiene una enunciación más completa -y creo que eso se discute por poca gente- con la fórmula que propone el Grupo Popular: no hay pena sin culpabilidad. Porque ¿de qué se trata? Pues, se trata, ni más ni menos, que de recoger aquella tendencia, que originariamente se podría colocar en Mezger o en algún otro, conforme a la cual la culpabilidad se enunciaría como aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de su conducta antijurídica. Concepción que se conoce como concepción normativa u objetiva de la culpabilidad. Precisamente porque esa concepción normativa permite, luego, al propio legislador, al intérprete y al aplicador del Derecho, tener en cuenta el principio de culpabilidad como principio de proporcionalidad en la aplicación de la pena, o como principio de exclusión de la pena, cuando no exista culpabilidad, es por lo que los códigos penales más modernos admiten sin reservas la enunciación del principio de culpabilidad.

Si ese código pretende, señorías, ser desarrollo de la Constitución española, no puede olvidarse que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho un esfuerzo por encajar, por situar en la propia norma constitucional, la enunciación del principio de culpabilidad. Puedo recordar, a título solamente enunciativo, que el Tribunal Constitucional Federal alemán creyó que el principio de culpabilidad, y así lo ha determinado en distintas sentencias, está insito en la propia formulación del Estado de Derecho que se recoge en el artículo 1.º de la Ley Fundamental de Bonn. Entre nosotros, los profesores, por no citar más que algunos, Bacigalupo y Cerezo han creído que podía situarse el principio de la culpabilidad, dentro de nuestra norma fundamental, en el artículo 10 de la Constitución, basándolo en la propia dignidad de la persona humana, por cuanto, razona Cerezo, no puede concebirse un sistema punitivo que pueda romper ese princi-

pio de proporcionalidad de adecuación entre la pena y el reproche a la conducta del sujeto, sin que se quiebre el principio o el valor de la dignidad humana, de forma que, si no se tuviera en cuenta la culpabilidad, termina afirmando el profesor de Zaragoza, ocurriría que esa dignidad de la persona humana se negaría por su más alarmante quiebra, que era la de entender al individuo como mero instrumento del poder punitivo del Estado.

Para nosotros, señor Presidente, vale cualquier justificación teórica que engarce directamente —por eso me he detenido en subrayarlo aquí— el proyectado artículo 3 y el principio de la culpabilidad con el texto constitucional y, más aún, si se quiere, con el espíritu de la Constitución. Por eso apuntamos también que puede entenderse abarcado por el principio de justicia, como valor superior del ordenamiento, al que me refería en la intervención de totalidad y que, desde luego, en una expresión material y concreta, abarcaría al principio de proporcionalidad y de culpabilidad como uno de los principios capitales, no sólo del Estado de Derecho, sino como uno de los principios generales del Derecho de las naciones civilizadas.

¿Por qué, entonces, criticamos la fórmula que propone el proyecto? Si constituye un indudable avance, nos parece que ésta es la ocasión, la del Código Penal que ha querido llamarse de la democracia, para que ese avance se consolide y se recoja la fórmula adecuada. Porque se han criticado, y con razón, distintos aspectos del enunciado de no hay pena sin dolo o imprudencia. Críticas que yo pretendería sintetizar en que el precepto así formulado ni es exacto, ni es completo, ni es coherente con la propia redacción y técnica del proyecto e incluso del Código Penal vigente que recoge, insisto, esa formulación.

¿Por qué no es exacta? Porque entendemos, como saben perfectamente SS. SS., que puede haber dolo o imprudencia y no existir culpabilidad, ni, por tanto, pena. Si la culpabilidad, insisto, en la acepción clásica, desde Mezger o Maurach, son aquellos presupuestos que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal y concreta de su conducta antijurídica, es sabido que pueden concurrir dolo o culpa y, sin embargo, excluirse la culpabilidad, por no existir circunstancias de imputabilidad, o por existir causa de inimputabilidad, o por cualquiera otra de las causas que excluyen la culpabilidad, aun existiendo una de sus manifestaciones concretas de dolo o de culpa.

En segundo lugar, señor Presidente, la fórmula es incompleta, porque, sin necesidad de entrar, por razones evidentes, de tiempo y de dialéctica parlamentaria, en toda la teoría general de las formas de la culpabilidad, a nadie se escapa, conociendo el Derecho penal, que el dolo y la culpa constituyen, desde el Derecho romano, las formas más clásicas de manifestación de la culpabilidad, pero no las únicas, ni precisamente las que se producen en la doctrina y en la jurisprudencia, en la práctica, con mayor claridad. Sin necesidad de detallar las complicadas relaciones entre el dolo y el dolo eventual y la culpa con o sin representación, es evidente que la formulación estricta del principio de culpabilidad, en términos de

dolo y de culpa, no son suficientes para abarcar todas esas manifestaciones de la culpabilidad, dolo eventual, culpa con o sin representación, por no poner sino las que ya son también generalmente admitidas, que no estarían comprendidas en la enunciación que se nos plantea en el proyecto.

Señor Presidente, tampoco es coherente la fórmula propuesta ni siquiera con el propio texto. Tiempo tendremos, probablemente esta misma mañana, de referirnos al enunciado del error sobre el tipo o el error sobre la prohibición, que también se recogieron por el legislador en la reforma de 1983 y que unánimemente la doctrina aun con alguna resistencia ha tenido que admitir que venía a quebrar la tendencia general en esa doctrina y en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo que se acogía a la doctrina del dolo para acoger la teoría de la culpabilidad en la interpretación y distinción del error de tipo y del error de prohibición vencible o invencible. Si esto es así, si se mantiene también esa distinción, aunque entendemos que empeorándola, pero ya lo veremos en su momento, en el artículo 13 del proyecto, no es coherente que se recoja, nada menos que en el frontispicio del Código, una distinción por dolo o imprudencia que no recoja palmariamente el principio de culpabilidad.

Por tanto, señor Presidente, volvemos a someter a la consideración de la mayoría —en este caso en Comisión— la recepción de nuestra enmienda, que es algo que no tiene otro fundamento que no sea el del avance de la ciencia penal y que no puede tener negativa que se nos alcance. No querríamos pensar que esta persistencia en el mantenimiento de la fórmula de 1983 pueda tener conexión teórica o académica alguna. Son muy pocos, siempre respetables pero muy pocos, los autores que se niegan hoy a distinguir entre culpabilidad moral y culpabilidad penal o jurídica. Hay algún sector minoritario en la doctrina que tiene cierto rechazo, cierta predisposición a no hablar nunca de culpabilidad y, curiosamente, a recoger y analizar sus manifestaciones más clásicas: el dolo y la culpa. Pero no creemos que ése pueda ser el criterio que haya inspirado a los redactores del presente proyecto, todavía desconocidos o, al menos, cuya paternidad no han asumido, porque eso, si se me permite una comparación musical, señor Presidente, sería tanto como ignorar lo que es toda la tradición occidental, sería tanto como optar —si se me permite la broma— entre toda la tradición de la ópera italiana o de la francesa por acoger una coplilla de Quintero, León y Quiroga.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pillado, ¿producido el precalentamiento? (**Risas.**) Tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Se hará lo que se pueda, señor Presidente, pero me temo que habrá de pasar todavía algún tiempo.

Retomo la palabra, señor Presidente, con las enmiendas relativas a los artículos 3.º (bis), 4.º, 5.º y 6.º, a ver si luego puedo hacer un alto al llegar al artículo 7.º

El artículo 3.º (bis) encara el tema de la analogía en materia penal. En buena parte ha sido acogida nuestra

enmienda por la Ponencia y se ha incorporado al informe de la misma. Dice ahora el artículo 3.º (bis): «Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.» Se ha aceptado así el aspecto relativo a la analogía «in malam partem», a la analogía en contra del reo. Sin embargo, creemos que debía constar aquí también una referencia a la analogía en beneficio del reo, la analogía «in bonam partem», ello por razones obvias, ante todo por el principio «pro reo». Por ejemplo, si se aplica con carácter retroactivo la ley posterior más favorable, aunque técnicamente son cuestiones distintas, ¿cómo no aplicar en favor del reo los preceptos analógicos más favorables del propio texto de ley que se está manejando? Creemos que nuestra enmienda debería recogerse no ya en buena parte, sino también en la parte que no se admitió y que también es buena y debe constar. **(El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la presidencia.)**

En cuanto al artículo 4.º, señor Presidente, contempla un problema también importante. Al decir importante digo una obviedad, porque todo lo que tratamos es importante, pero la parte general y más este título preliminar que pretende establecer las garantías penales es, digamos, lo importante de lo importante, si se permite esta redundancia.

Habla de las medidas de seguridad, y además con una óptica nueva, las medidas de seguridad posdelictuales, dejando a un lado la posibilidad de que puedan tomarse medidas de seguridad con personas que no hayan cometido un delito, pero luego la formulación que hace el precepto no es buena técnicamente. El precepto confunde dos cosas, el fundamento de la medida de seguridad, que no puede ser otro que la peligrosidad, lo confunde con la ocasión o con el presupuesto de la medida de seguridad. El presupuesto, el supuesto previo es que la persona haya cometido un delito; la peligrosidad, fundamento de la medida, aflora como consecuencia de haberse cometido un delito. Por tanto, toda la regulación tiene que tener en su punto de mira la peligrosidad, no el delito que se ha cometido, señor Presidente. Puede haber delitos de muy poca importancia –suponiendo que quepa hablar de delitos de poca importancia– que denoten una peligrosidad muy grande, y las medidas de seguridad tienen que hacer referencia a esa peligrosidad, no a la banalidad, si se puede decir así, del delito, y tenemos ejemplos todos los días. La medida de seguridad no es un sustitutivo de la pena. Por eso creemos que la redacción del precepto, y sobre todo su alusión a que las medidas de seguridad no puedan resultar más gravosas que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, debe sustituirse por una alusión a que las medidas de seguridad persiguen la neutralización adecuada de la peligrosidad y que no excederán el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor. Téngase en cuenta que el mismo precepto incurre en una contradicción, por lo menos una contradicción no terminológica pero sí lógica, al decir que no pueden resultar más gravosas que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido y, luego, al hacer una alusión al límite necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Por eso, repito, ahí hay una confusión y el texto debe ser sustituido por la redacción que proponemos, que es la que verdaderamente enfoca el problema de las medidas de seguridad y cuál es la finalidad de la imposición de la medida de seguridad.

La enmienda 947, señor Presidente, de lo que trata es de incorporar el contenido de este artículo 4.º al Título IV por coherencia con lo dicho.

En cuanto al artículo 5.º, señor Presidente, en el párrafo primero se admitió una enmienda nuestra, relativa al término «disposiciones», en la que se proponía reemplazarlo por «leyes», como así se hizo. Por tanto, la enmienda 854 ha sido admitida. No así la enmienda 855, que va dirigida al párrafo segundo. El párrafo segundo empieza incurriendo en un error que es obvio. Si en el párrafo primero dice que «Los delitos y faltas serán sancionados de acuerdo con las leyes vigentes en el momento de su comisión», en el párrafo segundo no puede remitirse a las leyes vigentes en el momento de la comisión. Dice: «No obstante, las leyes a las que se refiere el párrafo anterior tendrán siempre efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta...» No puede ser así, no puede ser que las leyes vigentes en el momento de la comisión del delito se apliquen con efecto retroactivo. Lo que se aplica con efecto retroactivo son precisamente las leyes que no estaban vigentes cuando se cometió el delito, leyes posteriores. Una cosa es la ley vigente en el momento de cometerse el delito y otra cosa es que se aplique al delito cometido en un momento una ley que no estaba vigente en ese momento, puesto que ha sido posterior. Es de toda obviedad y es la razón de ser, precisamente, de la retroactividad de la ley penal más benigna. Por tanto, esa errata hay que corregirla, porque si no causaría el asombro de los intérpretes. Repito, lo que se aplica no es la ley a la que se refiere el párrafo anterior; lo que se aplica es una ley a la que no se refiere el párrafo anterior, precisamente a las que no se refiere el párrafo anterior, a las que no están vigentes en el momento de cometerse el delito; y huelga insistir en este argumento.

Se ha planteado también un tema importante –repito que cuando me refiero a que es importante estoy hablando de importante dentro de lo importante–, que es el de la determinación de la ley más benigna. Ya sabemos que un sector de la doctrina y de la jurisprudencia admitía la posibilidad de tomar de cada ley, de cada uno de los textos en conflicto, aquella parte que pudiera beneficiar al reo, y así formular un texto híbrido cogiendo de aquí y de allá, de uno y otro cuerpo legislativo lo que más convenía al reo. Este procedimiento ha sido descartado, y de lo que se trata, la opinión predominante es la de aplicar en su totalidad el texto en conjunto que resulte más benigno. Pues bien, siendo esto así, es mucho más acertada la redacción que proponemos, la sustitución de la fórmula «en cuanto favorezcan al reo» por la de: «que favorezcan al reo de un delito o falta». Se trata de aplicar el texto «in toto», en su totalidad, con carácter retroactivo, y no hacer un mosaico con los diferentes preceptos de los diferentes textos hasta lograr, con ese híbrido, hacer la aplicación del mismo.

En cuanto al trámite de audiencia al interesado a que se refiere el precepto, también entendemos que es superior la redacción que proponemos. No se trata de oír al interesado para que resuelva las dudas del tribunal. De lo que se trata es de que cuando ya no hay duda e inciden sobre el hecho concreto y sobre esa persona concreta dos posibles penas, que se oiga al interesado. Esta audiencia al interesado es para que él diga cuál es la aplicación que a él le conviene o le viene mejor. No es acudir a él para que se resuelvan las dudas del intérprete, las dudas del exégeta, no es hacer una consulta al interesado sobre qué ley es la que le resulta más favorable, sino qué pena es la que él cree que debe serle aplicada.

La enmienda 856 está referida al párrafo tercero de este artículo 5.º Está claro que hay una errata que seguramente SS. SS. ya habrán corregido, y que resulta fácilmente comprensible de la lectura de la justificación de la enmienda, si no, esa justificación no tendría sentido. La errata consiste en que después de: «una ley temporal», habría que poner: «o excepcional». Toda la justificación alude precisamente a que a las leyes excepcionales se les dé el mismo tratamiento que a las leyes temporales, porque plantean el mismo problema y tienen la misma razón de ser. Por otro lado, ahí se recogió parte de nuestra enmienda, que era la supresión de un inciso inicial que resultaba superfluo y que ahora está incorporado ya al informe. Repito, se trata -pongo de manifiesto la errata- de incluir -y parece lógico que así se haga- no sólo la ley temporal sino la ley excepcional, puesto que, como ya he dicho, plantea el mismo problema y debe tener el mismo tratamiento.

Al artículo 6.º formulamos una enmienda de modificación. Estamos en el tema de cuándo se consideran cometidos los delitos cuando se da una discordancia cronológica entre la realización del hecho y el resultado que se deriva de ese hecho. Naturalmente, la definición que da el artículo 6.º es a los efectos del presente Título, no a los efectos simplemente de determinar la ley penal aplicable en el tiempo. Es más preciso, más exacto decir que estamos hablando de los efectos del presente Título.

Señor Presidente, como había anunciado, me gustaría hacer un alto en el artículo 7.º, si es que algún otro Grupo tiene algún tema pendiente y quiere intervenir, con lo cual yo me tomaría un descanso; si no, no tendré más remedio que seguir. **(Pausa.)** Me parece que no hay demasiado interés en echarme una mano y en concederme un ligero relevo.

Pues bien, señor Presidente, voy a afrontar la enmienda relativa a este complejo, a este difícil artículo 7.º El artículo 7.º aborda con escasisima fortuna el problema del concurso de leyes, y digo con escasisima fortuna porque resulta que confunde, en una alusión que se hace, el concurso de leyes con el concurso de delitos, tanto en los aspectos del concurso ideal como del concurso real. Si se empieza diciendo «Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código...», no se puede luego añadir a «no comprendidos en los artículos 74 y 79» (ya corregidos, puesto que en principio se decía artículos 73 y 78), que contemplan un

aspecto distinto, como es el del concurso de delitos, pero este supuesto es clarísimo del concurso de leyes, puesto que así se dice: «Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código...»

En segundo lugar, el artículo da unas reglas para resolver el concurso de leyes, unas reglas que consideramos desafortunadas. ¿Por qué? En síntesis, señor Presidente, para no exponer con todo detalle la justificación de la enmienda, puesto que consta por escrito, los términos y los criterios de solución que ahí se utilizan son probablemente de los más intrincados de la parte general del Derecho Penal, y no existe un consenso sobre el significado de cada uno de ellos ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, no se han puesto de acuerdo sobre el alcance y significación de términos como subsidiariedad, consunción e incluso del precepto alternativo. El proyecto parte de que son valores comunes admitidos por todos y, sin embargo, no lo son. Por una parte, esos términos no son comunes, no son admitidos comúnmente, son términos sobre los que hay notoria divergencia. Por otra parte, y esto hace todavía mayor la dificultad, la cuestión de determinar si entre dos preceptos penales de aparente aplicación al caso controvertido existe esa relación es, repito, aún más compleja que la propia significación de esos términos. Por eso nosotros proponemos una redacción que es mucho más operativa y mucho menos complicada.

Paradójicamente, el artículo 7.º, en la regla 4.ª recoge el texto del artículo 68 del Código Penal hoy vigente. Es un precepto que ha sido demasiado socorrido, el de aplicar la ley más gravosa que condena con pena más grave, un artículo que, además de ser demasiado socorrido, quizá por comodidad, no ha sido aplicado con demasiada precisión. Por eso nosotros proponemos que esa regla que ahí se recoge sea aplicada de forma excepcional y subsidiaria, después de agotar todos los cauces de exégesis que lleven a determinar cuál es el precepto realmente aplicable, el que contempla ese hecho determinado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Pillado, permítame que le recuerde que hace sesenta minutos que empezó la intervención de su Grupo.

El señor **PILLADO MONTERO**: ¡Qué menos, señor Presidente, que dedicar sesenta minutos al Título preliminar del Código Penal! En todo caso, señor Presidente, no creo que en ninguna de mis palabras haya habido nada que sobre, quizá un poco de reiteración en el afán de intentar que nuestros argumentos sean admitidos, señor Presidente. Pero a quien se le diga que en defender todas las enmiendas del Grupo Popular, que son bastantes y muy estudiadas, sólo se tardaron sesenta minutos en la Comisión de Justicia, no creo que pueda decir que el tiempo es excesivo. En todo caso note, señor Presidente, que ya estoy entrando en el artículo 8.º, que es el último del Título preliminar.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Es decir, en el calentamiento.

El señor **PILLADO MONTERO**: Seguramente, señor Presidente, pero no cante victoria de todas formas, porque nos viene un Título de los complejos.

Decía, señor Presidente, que la redacción que proponemos en la enmienda 859, al artículo 8.º de una parte pretende darle una redacción gramatical que lo haga más digerible y que suprima esa proliferación de pronombres demostrativos: éste, ése, aquél; éstos, ésos, aquéllos, etcétera, y luego suprimir el inciso final del precepto, pues es en todo caso -y «en todo caso» es el término que emplea el precepto- innecesario. Hacer esa divergencia entre las leyes y decir «en todo caso...», este Título» parece realmente perturbador. La redacción correcta sería: las disposiciones de este Código y, en todo caso, las de su título preliminar, se aplicarán a los delitos y faltas que se rijan por leyes especiales. No hay por qué hacer esa ruptura que contempla el precepto entre el Código y, por otra parte, el Título, como si éste fuera algo desgajado.

Señor Presidente, tengo que darle una alegría, y es que he terminado mi intervención a este Título preliminar del Código, lo cual no quiere decir que no me reserve alguna puntualización por vía de réplica si preciso fuere.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): ¿Turno en contra? Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señor Presidente, intervengo para dar la más cumplida y, si es posible, más concisa respuesta a las enmiendas que han sido formuladas por algunos de los grupos a este Título preliminar del Código Penal, no sin antes decir, como bien sabe la Presidencia y conocen por lo menos algunos miembros de la Comisión, que en el trámite de Ponencia de este proyecto de Ley Orgánica de Código Penal fueron incorporadas al dictamen un grupo numeroso de enmiendas, algunas de las cuales afectan a este Título preliminar y a las que haremos alusión cuando vayamos contestando a las distintas enmiendas. Enmiendas incorporadas al dictamen, como digo, que sin duda mejoran técnica y político-criminalmente este proyecto de Código Penal, buen proyecto de Código Penal, pero que admite, por supuesto, como toda obra humana las mejoras que ha tenido durante la Ponencia y que, sin duda, tendrá a lo largo de este trámite parlamentario. Buen Código Penal, señor Presidente, sobre el que no voy a hacer ninguna afirmación para no devaluar este acto solemne, como es en cualquier Parlamento el trámite del debate de un Código Penal; me refiero a que es uno de los actos formalmente quizá más solemnes desde el punto de vista legislativo. Sobre todo, no voy a hacer afirmaciones sin argumentación. Por tanto, eso no quiere decir que aceptemos, como es lógico, alguna de las afirmaciones que se han hecho sobre que con este Código Penal estarán satisfechos los delincuentes, afirmación que, por supuesto, no va seguida de ninguna argumentación y que, desde nuestro punto de vista, devalúa el propio contenido de este acto parlamentario. Por tanto, no incurriremos en esa especie de pintoresquismo en estas afirmaciones, además de que pienso que

ningún delincuente podrá estar satisfecho de ningún Código Penal, ni de éste ni de ninguno; quizás esté satisfecho de la orden de beneficencia, pero no de ningún Código Penal. Además, hay algunas enmiendas, algunas propuestas por parte del Grupo que ha hecho estas afirmaciones que no se compadecen, algunas perlas que no se compadecen y que son bien contradictorias con lo que se ha afirmado. Pero no vamos a entrar en un debate sobre la mayor o menor benevolencia de un Código Penal, la mayor o menor dureza, porque creo que la obra legislativa que estamos abordando es precisamente la de adaptar nuestra legislación penal a nuestra Constitución y a un Código Penal moderno.

Entro así ya, señor Presidente, en la respuesta a las enmiendas, que voy a sistematizar artículo por artículo.

En relación con el artículo 1.º ha habido ya una aceptación parcial en Ponencia de la enmienda 844, del Grupo Popular. Me parece que no ha sido defendida la 843, referente a la rúbrica y, por tanto, no voy a oponerme a ella. En cuanto a lo que queda de la 844, del Grupo Popular, tengo que decir que estamos ante una fórmula clásica, la que mantiene el texto del proyecto, una fórmula clásica ya acuñada en los códigos tradicionales, donde creemos que no es conveniente sustituir el término «prevista» por el de «tipificada», como se propone por el enmendante, el Grupo Popular, porque tipificar es un concepto técnico-jurídico que es un elemento del delito y «prevista» es un concepto «erga omnes» sobre el que no me voy a extender y sí sólo decir una cosa, que de acuerdo con los apartados 1 y 2 de este artículo 1.º, la garantía criminal y la garantía penal que tanto nos deben preocupar a todos los grupos presuponen ya en la propia definición de este artículo la existencia de una ley anterior, lo que va implícita y explícitamente dicho en los párrafos 2 y 3 de este artículo, y, por tanto, creemos que la expresión no debe ser modificada porque el texto del proyecto es más claro, es más conciso y, desde luego, mantiene explícitamente el principio de legalidad que, como no podía ser de otra manera, está en este pórtico del Título preliminar.

Con esto doy por contestada también la enmienda 845 del Grupo Popular y paso a la 846 en relación con el párrafo 3 del artículo 1.º, para decir simplemente que no podemos sino rechazar la propuesta que se hace sobre el Consejo General del Poder Judicial porque éste no es un órgano legislativo ni tiene iniciativa legislativa.

En lo que se refiere a las enmiendas 847 y 848 del Grupo Popular, que enlazan con algunas otras, aunque con distintos matices, presentadas por el Grupo Vasco y por el Grupo Catalán, aunque no he oído que este último Grupo la defendiera, respecto a la posibilidad de que los jueces y tribunales suspendan la ejecución de las sentencias cuando se haya pedido el indulto, aparte de que consideramos que esto es más materia de la Ley de Indulto que del Código Penal, observe el enmendante las consecuencias a las que llevaría esto. Cualquier persona, no sólo el condenado por un delito sino su propia familia, su abogado, etcétera, puede pedir la suspensión, puede pedir un indulto, y si introducimos a través de un apartado

5 (nuevo) de este artículo 1.º la posibilidad de que los jueces suspendan las sentencias cuando alguien haya pedido el indulto o cuando cualquiera haya pedido el indulto para una persona que haya sido condenada, prácticamente todos los condenados podrían pedir la suspensión de la ejecución de la condena, colocando a los jueces en una situación al margen de sus verdaderas funciones jurisdiccionales y, además, con la posibilidad de que, durante un tiempo determinado, mientras se tramitara el indulto, estas personas no ingresaran en prisión y, por tanto, se pudiera suspender la condena. Otra cosa serán, y dejamos abierta la reflexión sobre este tema, los supuestos en que el indulto es propuesto al Gobierno por el propio juez o tribunal, en atención a las circunstancias que señala la ley. Sólo para este tema tan acotado, y que además es el que plantea la enmienda 114 del Grupo Vasco, dejamos abierta la reflexión, pero desde luego rechazamos la enmienda del Grupo Popular que plantea lisa y llanamente el que se puedan suspender todo tipo de ejecuciones de sentencia cuando cualquiera pida el indulto de cualquier condenado.

En relación con el artículo 2.º también ha habido aceptación en Ponencia e incorporación al dictamen de varias de las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios. En concreto, ha habido una transaccional con la 316 del Grupo Catalán (Convergència i Unió), la aceptación, parcial simplemente, de la 264 del Grupo Mixto y de la 516 del Grupo Mixto.

En relación con la enmienda 849 del Grupo Popular a este artículo 2.º, apartado 1, quiere incluir el principio de necesidad como cuarto principio, aunque en el artículo anterior pedían, contradictoriamente con lo que se propone aquí, la supresión de la garantía jurisdiccional. No puede admitirse, desde nuestro punto de vista, la adición de la expresión «en el oportuno juicio legal», porque la formulación constitucional y la formulación doctrinal del principio de legalidad jurisdiccional y de la ejecución no se refieren, señor Pillado, a la observancia de las normas que rigen el proceso, sino a la competencia de quien impone una medida o pena preestablecida en la legislación. Eso es lo que dice exactamente este artículo 2.º del Título preliminar, porque realmente las garantías que se recogen en este título, que son las que se encuentran en todos los códigos penales no sólo modernos sino tradicionales, son la garantía jurisdiccional, la garantía ejecutiva y el principio de culpabilidad. Por lo que se refiere al principio de jurisdiccionalidad, es así como se establece en el proyecto, como lo ha elaborado la doctrina y lo ha elaborado la jurisprudencia.

El término «ejecutarse» no se debe sustituir por el de «imponerse» como ustedes proponen, está acreditado firmemente en la doctrina penal y también en la jurisprudencia y es exactamente el mismo que establece el artículo 80 del Código vigente. Naturalmente no es necesario cambiar aquellos aspectos técnico-jurídicos que son pacíficos, que además quedan acuñados y acreditados al máximo en la doctrina y en la jurisprudencia, porque introducirían elementos de polémica que en estos momentos están totalmente pacificados.

Algún Grupo parlamentario ha planteado en sus enmiendas las dudas que le suscita la aparente, que no es así, modificación del artículo 2.º en su apartado 2, en lo que se refiere a la ejecución de las penas o de las medidas de seguridad. Deseo resaltar y subrayar a quien ha planteado este tema que en este apartado 2, durante el trámite de Ponencia, ha quedado reforzada la intervención de la jurisdicción, la intervención de los jueces y tribunales ejecutores de penas y medidas de seguridad, y digamos que ése es el espíritu que compartimos todos los grupos parlamentarios. ¿Por qué? Porque aceptándose una enmienda de Grupo Catalán (Convergència i Unió), como se ha hecho en el trámite de Ponencia, ya no se habla de que la ejecución de la pena o de la medida de seguridad será intervenida judicialmente, sino que se dice que será controlada judicialmente. Por tanto, no puede haber ninguna duda respecto a la intención, al espíritu y, en definitiva, al enfoque, que no puede ser otro que el constitucional, sobre el control absoluto de la autoridad judicial, de la jurisdicción, en la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Yo creo que la sustitución del término «intervenida» por el de «controlada» elimina absolutamente cualquier duda sobre la posibilidad de que se pueda sustraer a los jueces y tribunales de su función de ejecutar las penas y las medidas de seguridad. Evidentemente, se dice que según los términos previstos en la legislación penitenciaria, pero esto no es una innovación respecto a lo que se decía en el artículo 81 del Código Penal actual, donde se habla de la ley y de los reglamentos; ley y reglamentos que, en definitiva, es el contenido de la legislación penitenciaria.

La enmienda 852 que ha sido defendida por el señor Trillo en relación con el artículo 3.º del Título preliminar, ha tenido una aceptación parcial en el trámite de Ponencia, aunque realmente lo más sustancial de esta enmienda no ha sido incorporado al dictamen de la Ponencia. La enmienda, que ha sido largamente defendida, postula introducir en nuestro Título preliminar, en su artículo 3.º, el modelo alemán de culpabilidad. Por sinceridad y rigor que creo que debe caracterizar este debate del Código Penal, estamos ante dos opciones de política criminal, estamos ante un problema de ideología penal, por decirlo de alguna manera —luego podemos hablar de música, de óperas y de zarzuelas—, que viene de una polémica penal, de la dogmática, que es la polémica del causalismo y del finalismo. No hay que eliminar ya ningún vestigio de responsabilidad objetiva en nuestra legislación penal porque todos esos vestigios de responsabilidad objetiva, como bien saben los ponentes que han defendido esta enmienda, se eliminaron en la reforma de 1983 y no ya sólo en ella sino de donde viene dicha reforma de 1983, que es en la PANC (propuesta de anteproyecto de Código).

Por lo tanto, el principio de culpabilidad ya se introdujo totalmente en la reforma de 1983 de nuestro Código Penal. Lo que ocurre es que el proyecto de Código Penal que estamos discutiendo, igual que la reforma que se introdujo en 1983, digamos que agota la forma en que se recoge la culpabilidad en el contenido concreto de la

intención y de la imprudencia, dejando al margen otro tipo de reproche subjetivo, por ejemplo, otros elementos que algunos penalistas no consideran que forman parte de la culpabilidad moral sino de la penal, como puede ser la convicción interna del sujeto. Hay autores españoles y de la dogmática alemana que cuestiones tan discutibles, en la frontera de la culpabilidad penal o moral, como la convicción interna del sujeto o también la convicción popular, las trasladan del campo de la culpabilidad moral a la penal. En la forma en que se recoge el contenido de la culpabilidad en este artículo 3.º se agota en la intención y en la imprudencia. Esto, señor Trillo, no es un género musical de ínfima categoría porque así se recoge también en otros códigos penales europeos, tradicionales y también modernos, excepto en el Código Penal alemán, donde efectivamente se recoge lo que usted postula. Si lo devaluamos diciendo que es un género musical ínfimo en esos términos, acabaría usted, señor Trillo, convirtiendo en un sainete no una ópera sino la zarzuela de «La del Soto del Parral». Por tanto, no recogemos en este artículo otros elementos de delito, sin antijuricidad, sin tipicidad, que a lo mejor habría que añadir si habláramos de que no hay delito sin culpabilidad.

Pasamos ya al artículo 4.º, señor Presidente, en el que, una vez retirada la enmienda número 115 del Grupo Nacionalista Vasco, se mantiene por parte del Grupo Popular en su enmienda 853 que se traslade lo que dice este artículo 4.º sobre las medidas de seguridad, del Título preliminar al título concreto de las medidas de seguridad. Nuestro Grupo cree, señor Presidente, que estamos ante un principio general, que es el fundamento de las medidas de seguridad. La enmienda no añade nada nuevo, incluso diría que es criticable porque en la definición que hace, aparte de que consideramos que debe mantenerse en el Título preliminar, indica realmente el fin de la medida, no su fundamento, cuando habla de la neutralización, que ha sido tan arduosamente defendida por el señor enmendante en la mañana de hoy. No hay que hablar de la neutralización al tratar las medidas de seguridad; basta con lo que dice el artículo 25 de la Constitución sobre la reinserción como fin no sólo de la pena sino de las medidas de seguridad. No hay que añadir neutralizar. Aquí estamos hablando de un objetivo legal y neutralizar no es un objetivo legal. Doctrinalmente sí se podría decir, discutible o criticablemente, no lo sé, pero efectivamente en este artículo 4.º del Título preliminar hablamos de un objetivo legal, no de una consideración doctrinal. Permítame, señor Presidente, que añada, para acabar de impugnar esta enmienda al artículo 4.º, que la palabra «neutralizar» se fija más en la peligrosidad que en la persona peligrosa y que da más la idea de detención y de custodia que la de reinserción social, que es la que persigue el artículo 25 de nuestra Constitución, principio al cual, sin perjuicio de que se atiendan otros principios como el de la retribución o prevención general y especial, debe atender muy primordialmente este Código Penal.

Pasamos ya al artículo 5.º y a las enmiendas presentadas, algunas de las cuales ya fueron aceptadas concretamente, la 854 y la 856, en los términos que ya se estable-

cieron en la Ponencia. Efectivamente, para que no cause asombro o no cunda el asombro, como decía el señor Pillado, vamos a aceptar esta enmienda 855, del Grupo Popular, al párrafo segundo del artículo 5.º, porque efectivamente, señor Pillado, compartimos con usted que hay un error entre leyes vigentes y retroactivas y, por lo tanto, aceptamos íntegramente esta enmienda, excepto -y lo decimos verbalmente porque creemos que no plantea mayor dificultad- en algo en lo que supongo que ustedes estarán de acuerdo, que sustituyamos el concepto de «interesado» por el de «reo» en esta enmienda; si ustedes aceptan esta modificación, nosotros aceptaremos también íntegramente la enmienda que ustedes han presentado.

El artículo 6.º tiene una sola enmienda, también del Grupo Popular, que vamos a rechazar. Basta leer el artículo para ver que tiene una vocación de generalidad para el Código Penal y para otras leyes penales. Por lo tanto, este artículo es garantía de su más amplia protección, no sólo en el Código Penal sino en estas leyes especiales.

En el artículo 7.º hay una aceptación parcial de la enmienda 858, del Grupo Popular, en Ponencia y también se aceptó la enmienda 116, del Grupo Nacionalista Vasco. Sobre lo que queda de la enmienda 858 del Grupo Popular, tenemos que decir que sin duda alguna somos partidarios de mantener el texto del proyecto, que recoge principios doctrinales y jurisdiccionales pacíficos. Señor Pillado, no hay ninguna confusión en este artículo entre el concurso de leyes, que efectivamente debe ser objeto del Título preliminar del proyecto, y el concurso de delitos, porque cuanto más explícitamente se dice en este artículo 7.º que no están comprendidos los artículos 74 a 79 en las reglas que se establecen en el artículo que estamos ahora discutiendo, más claramente queda excluida cualquier posibilidad de confusión con el concurso de delitos. Recoge este artículo 7.º las cuatro reglas del concurso de leyes, la especialidad, la subsidiariedad, la «alternatividad» y la consunción de las leyes, además de una manera bastante clara, inequívoca y concisa, creo yo que sin ningún lugar a dudas, como discutimos ampliamente en la Ponencia, donde creo que había un criterio bastante unánime por parte de los otros grupos parlamentarios. Además, los principios de especialidad y subsidiariedad están acuñados claramente en la doctrina, y la enmienda -permítame que se lo diga con todo respeto, señor Pillado- pretende sustituirlos por una fórmula mucho más retórica e ininteligible.

Por último, señor Presidente, no voy a extenderme en la impugnación de la enmienda del Grupo Popular al artículo 8.º porque creo que el proyecto es más claro y la enmienda no añade nada. Es una divagación sobre la nada, señor Presidente.

Con esto acabó mi turno de contestación a las enmiendas de los distintos grupos parlamentarios.

El señor **VICEPRESIDENTE:** (Valls García): Señor Pillado, tiene la palabra. Ahora sí le ruego que sea con brevedad.

El señor **PILLADO MONTERO**: Simplemente para aludir a las palabras iniciales del ponente del Grupo Socialista que me ha contestado. Yo no hablé de que los delincuentes con este Código, hoy de momento proyecto, fueran a estar satisfechos. No. Yo dije que ellos se iban a encontrar más a gusto con este proyecto cuando sea Código, en el sentido de que van a estar más a gusto que con el actual, en mi opinión, en contraposición a que creo que la sociedad se encontrará menos a gusto, en la medida en que los delincuentes estén más cómodos, pero en modo alguno dije que iban a estar satisfechos, por supuesto.

En cuanto a la enmienda número 855, al artículo 5.º, aceptamos la modificación de la palabra «interesado» por la de «re», según exponía el ponente socialista, señor Mohedano.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señor Presidente, había entendido —aunque creo que el matiz es pequeño— que la afirmación del señor Pillado había sido ésa y creo que nadie, y menos los legisladores y los juristas, nos podemos sentir más satisfechos con un Código Penal como el vigente que a fuer de querer ser autoritario, es un Código Penal muy paternalista con incumplimiento y vulneración de principios tan elementales como el de certeza de la pena, que trae como consecuencia algunos hechos que todos conocemos.

Título I El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Al Título I —y les ruego a SS. SS. que colaboren con la Presidencia por si se equivoca— se han presentado en primer lugar enmiendas, que entiendo se dan por defendidas, de: Grupo Mixto, de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella, del señor Pérez Bueno, de la señora Mendizábal y del señor Mardones. (El señor **Azkárraga Rodero** hace gestos de asentimiento.)

Dadas por defendidas todas las enmiendas del Grupo Mixto que no se produzcan en este acto, tiene la palabra la señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Voy a defender muy brevemente las enmiendas números 265, al artículo 19.2; la 266, al artículo 19.3, y la 267, al artículo 21, que son las que corresponden a este capítulo.

En la enmienda número 265 planteamos la introducción de un nuevo párrafo, de tal forma que se considere la dependencia de las drogas como un atenuante de los que se contienen aquí. Coincidimos con la preocupación de otros grupos porque nos parecía que la redacción que el proyecto mantenía en esta materia, es decir, la relación que existe entre la intoxicación por drogas y los atenuantes, es la misma redacción que tenía el anteproyecto hace diez años, cuando la situación ahora es diferente y sobre todo hay una práctica mayoritaria en los órganos jurisdiccionales y en la propia doctrina del Tribunal Supremo. Con la inclusión de este nuevo apartado no estamos planteando fórmulas indiscriminadas de inimputabili-

dad que pudieran tener consecuencias que no nos parecen deseables, reales o aparentes, pero creemos que no se puede olvidar que el influjo de la drogadicción en la capacidad de culpabilidad no se da sólo desde la perspectiva de intoxicación aguda, que es lo que hace el proyecto de ley, sino que se plantea fundamentalmente en todo lo relativo al estado de carencia y a la dependencia. Por ello pensamos que la relación entre la intoxicación aguda y la comisión de delito no es la habitual, que la habitual es otra, la relación entre la dependencia y la comisión del delito. Por lo tanto, pensamos que la perspectiva en la que se relaciona el tema de los atenuantes o eximentes en relación a la intoxicación por drogas no debería ser sólo la de intoxicación aguda sino realmente la de dependencia.

En la enmienda número 266, al artículo 19.3, abordamos un tema que ha sido una preocupación para el conjunto de los partidos de la oposición, me refiero al tema de la mayoría de edad a los 18 años. Creemos que al considerarse sólo como atenuante el hecho de ser menor de 18 años, se pierde la ocasión de equiparar e identificar la mayoría de edad civil con la mayoría de edad penal, y nos parece contrario a los valores constitucionales de igualdad y de justicia que se mantenga la mayoría de edad penal a los 16 años. También pensamos que la Convención de los Derechos del Niño aconseja la mayoría de edad a los 16 años; sin embargo, queremos dejar claro que eso no significa una irresponsabilidad para quienes no la alcanzan. Nosotros somos conscientes de las dificultades del tema y por eso propugnamos la elaboración de una ley penal juvenil que parta del fundamental reconocimiento de la responsabilidad del menor a partir de los 12 ó 13 años y que abarque los hechos típicos cometidos por los sujetos mayores de esta edad hasta los 18 años, atribuyendo el conocimiento de estos hechos a los juzgados especiales de menores dotados de los medios necesarios para el enjuiciamiento y, sobre todo, para el tratamiento. Es decir, discrepamos de la forma en que se plantea el tema desde el proyecto en el que se mantiene un tratamiento penal para menores de 16 años como un sujeto carente de imputabilidad y, sin embargo, se plantea ser menor de 18 años como uno de los atenuantes. Nuestra fórmula sería la preparación de una ley penal juvenil —elaborándola simultáneamente con el Código Penal— que parta del reconocimiento de la responsabilidad del menor a partir de los 12 ó 13 años y que abarque los delitos típicos que se cometen hasta los 18 años.

Finalmente la enmienda número 267 propone la introducción de un nuevo agravante por racismo. Aquí se produce una coincidencia con todos los grupos, y ha presentado el Grupo Socialista una enmienda en el mismo sentido, pero yo quería mantener esta enmienda porque no se refiere exclusivamente a los delitos cometidos por...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señora Garmendia, si me permite un segundo, creo que ha entrado a defender una enmienda que corresponde al capítulo II. No es culpa suya; es que no habiéndose hecho ninguna observación al principio de la intervención, pos-

teriormente el Grupo Popular ha pedido que en este debate nos ciñamos sólo al capítulo I. Si no tiene inconveniente, lo dejamos aquí.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: De acuerdo, muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Azkárrega.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Señor Presidente, las dos enmiendas que nosotros mantenemos al artículo 19 de este capítulo son prácticamente idénticas...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Azkárrega, tampoco. Tiene que defender las enmiendas presentadas desde el artículo 9.º al 18 inclusive. **(El señor Trillo-Figueroa Martínez-Conde pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Azkárrega, lamento que se haya producido este equívoco, probablemente porque por nuestra parte no hemos sido lo suficientemente rápidos para recordar a la Presidencia, que no tenía por qué conocerlo, que en uno de los temas en los que ya habíamos establecido cierto acuerdo de tramitación era que -como S. S. comprende perfectamente- mezclar en un solo debate la naturaleza de los delitos y faltas, la autoría...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Trillo, eso ya está aclarado por la Presidencia.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: No, pero como el señor Azkárrega estaba haciendo alusión al capítulo II...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Es que eso lo debe hacer la Presidencia y no el señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Perdón, señor Presidente, la señora Garmendia mientras yo estaba dándole cuenta a la Presidencia...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Trillo, que ya está aclarado el tema.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Si me permite, señor Presidente...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): ¿Para qué?

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Mientras yo le aclaraba a la Presidencia el acuerdo, la señora Garmendia se detenía en las exenciones de responsabilidad -probablemente el señor Presidente no ha podido escucharlo por eso-, que era a lo que ahora iba a referirse el señor Azkárrega, y por eso se lo aclaraba al

señor Azkárrega, en el sentido de que eso también estaba en el capítulo II.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Azkárrega. Damos por defendida la enmienda del Grupo Vasco (PNV) a este capítulo I.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Centro Democrático y Social tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Tan sólo queda vida a este capítulo la enmienda número 551, relativa al artículo 17, en la que se trata de sustituir la expresión «delito consumado» por la de «infracción penal». La razón de esta enmienda de modificación se debe a que al admitir la tentativa en las faltas, tal como se hace en el artículo anterior y, por lo tanto, ser posible el desistimiento en grado de ejecución que implique una falta, parece necesario introducir un concepto más amplio que comprenda tanto el delito como la falta. Por esta razón consideramos que sería oportuno modificar la expresión «delito» para encontrar una terminología más amplia que abarque tanto al delito como a la falta y, por lo tanto, proponemos la sustitución procedente de «delito consumado» por «infracción penal».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): En representación del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: En ausencia de mi compañero señor Núñez, que está reclamado por otras actividades institucionales, voy a defender, si no estoy equivocado, la única enmienda que tenemos a este Título I, la número 667 al artículo 10, si es que el tramo que vamos a considerar en estos momentos acaba en el artículo 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Correcto, señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: El artículo 10, en el que se define cuál es la consideración que tenemos de los delitos o faltas que pueden producirse por acción o por omisión y en el que se añade que además se entenderá que la omisión se constituye en delito o falta cuando la no evitación del resultado equivalga, en el sentido del texto de la Ley, a su causación, creemos que es absolutamente confuso, porque el tema de la causación siempre se dará. La relación de causa-efecto es un hecho que siempre se produce, y creemos que para aclarar precisamente que en estos delitos de resultado, de los que estamos hablando, esa lesión o peligro pueda ser constitutiva de delito o falta no sólo hace falta que haya causación, que siempre se dará entre cualquier acción humana y el resultado, sino que hace falta, además, que el sujeto tenga obligación jurídica de evitarlo, porque si el sujeto no tiene obligación jurídica de evitarlo estaremos, con toda la explicación filosófica, ante un hecho

causal pero que no será reprochable penalmente. Es un tema absolutamente técnico, quizá porque la redacción no es la más afortunada. ¿La no evitación del resultado equivaldrá siempre a la causación? Evidentemente. En el momento en que hay una acción y hay un resultado siempre hay una causa, pero eso no justifica la tipificación penal de esa acción u omisión; lo que la justifica, en los delitos de resultado, es que el sujeto a quien se atribuya la acción u omisión tenga la obligación jurídica de evitarlo. Por eso agradeceríamos que se considere y que se entienda nuestra enmienda que lo que pretende, pura y sencillamente, es no dejar incluida en el artículo 10 precisamente la posibilidad de que acciones u omisiones, por el simple hecho de la causación, se constituyan en delitos o faltas, cuando precisamente se da la casualidad de que no hay debajo de ellas una conducta activa u omisiva que sea reprochable socialmente, porque no había la menor obligación de evitar ese perjuicio.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Martínez para defender las enmiendas del Grupo Catalán, Convergència i Unió, a los artículos 10 a 18, ambos inclusive. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

El señor **MARTINEZ I SAURI**: En cuanto al artículo 10, creemos que el texto que hemos propuesto tiene una mejor redacción y consideramos defendida la enmienda en sus mismos términos.

Las enmiendas a los artículos 14 y 15 ya han sido asumidas en su día por la Ponencia y, por tanto, no hay necesidad de defenderlas.

Respecto al artículo 16, queremos hacer especial hincapié en un hecho que se nota en todo el curso del proyecto de Ley: la eliminación del concepto de delito frustrado. Nosotros mantenemos el punto de vista de que el tradicional concepto de delito frustrado debe permanecer en el presente proyecto de ley puesto que hay una gran tradición jurídica que los tribunales han venido aplicando desde hace muchos años y no hay razones suficientes para eliminarlo. La diferencia evidente entre tentativa y delito frustrado es muy clara y creo que resulta obvio no insistir sobre ello porque ya lo conocen de sobra SS. SS., sobre todo los que son letrados, que lo han venido aplicando, asesorando, aconsejando o debatiendo en todas sus actuaciones profesionales.

Asimismo, en el artículo 17, y coherente en cierta manera con la enmienda al artículo 16, donde también se habla del delito frustrado, este grupo parlamentario quiere la incorporación de la figura del delito frustrado en el proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, el señor Pillado tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Quiero hacer observar a la Presidencia que, de forma similar a lo que se hizo en el Título Preliminar, defenderé las enmiendas a este capítulo, excepto la relativa al artículo 13, que contempla

el tema del error y que será defendida por el señor Trillo-Figueroa.

La primera enmienda a este capítulo es la 860, al artículo 10, puesto que el 9.º no tiene enmiendas, artículo que plantea el problema de la comisión por omisión. Lo que pretende la enmienda es mejorar, por supuesto todas las enmiendas van dirigidas a mejorar el proyecto de Ley, pero en este caso en un aspecto de notable importancia que ya fue expuesto aquí por otro de los intervinientes de otro grupo. En primer lugar, la enmienda va dirigida a suprimir los términos «lesión o peligro», que consideramos superfluos, puesto que en los delitos o faltas que consisten en la producción de un resultado ya se entiende que el resultado sólo puede ser de lesión o de peligro. En segundo lugar, trata de completar el supuesto en el cual se puede hablar de comisión por omisión o, más exactamente, de exigir responsabilidades a un sujeto por haber incidido en la comisión de un delito por omisión.

En realidad, la imputación de un determinado resultado a un comportamiento omisivo previo sólo se lleva a cabo a través de cierta homologación, de una cláusula habilitadora, que es la que se contiene en el artículo 10, que admite la existencia de un nexo causal efectivo en una conducta pasiva, en una omisión semejante a la que pueda existir en los delitos de acción. Se salva así una de las objeciones tradicionales que se formulaban a la incriminación de los delitos de comisión por omisión; pero, señor Presidente, no parece suficiente -y repito que ya se ha puesto aquí de relieve- el criterio que utiliza este precepto, al declarar que, según el sentido del texto de la Ley, la no evitación del resultado pueda equivaler a la causación. Obviamente, la solución es inseparable de las respectivas tipicidades del sentido del texto de la ley, para que pueda equipararse la causación real (los delitos por comisión) a la causalidad hipotética en los delitos por omisión; pero, repito, que esto no puede bastar. Hay que añadir ahí una referencia a la situación personal del inculpado o del acusado, y es la referencia a que él haya asumido, con arreglo a su situación personal, el deber jurídico de impedir que se produzca el resultado; asunción del deber jurídico que, por supuesto, puede tener diversas fuentes, según las distintas construcciones doctrinales. Por eso, señor Presidente, la enmienda sugiere la referencia expresa a la asunción personal por el autor en su situación concreta del deber jurídico de impedir la producción del resultado; asunción de un deber que le convierte en garante de que ese resultado no va a ocasionarse. Por eso el artículo 10 contendría dos requisitos para fundamentar la comisión por omisión: de una parte, el propio texto va en el sentido del texto de la ley; de otra, que concorra en el autor, dada su situación personal, un deber jurídico de evitar la causación del resultado. Quiero crear, señor Presidente, que ésta es una de las enmiendas que tendrá que ser acogida por el grupo mayoritario, porque parece que es conforme a lo que se viene sosteniendo, me atrevería a decir, pacíficamente por la doctrina.

El artículo 11 no tiene enmienda; por tanto, paso al artículo 12, y con el artículo 12 a una de las innovaciones

de este proyecto que me parecen más discutibles. El proyecto pretende ni más ni menos que dejar a un lado nuestro sistema tradicional bipartito en cuanto a las infracciones penales (por un lado, los delitos; por otro, las faltas) para establecer una nueva categoría de lo que yo me atrevería a llamar delitos de segunda división. Esta pretende ser la consagración de los delitos de segunda división: por un lado, los delitos graves; por otro, los delitos menos graves y, por otro lado, las faltas. Por supuesto, la enmienda propone volver a la clasificación tradicional, al sistema tradicional, a la clasificación bimembre de las infracciones penales. Sustituir, como pretende el proyecto de ley, el sistema tradicional por uno tripartito, que es mucho más complejo -me voy a atrever a decir, no sé si esto es muy tremendista- anuncia un maremoto en nuestro sistema penal. Realmente no se ve qué utilidad puede tener desde el punto de vista de política criminal esta división, sobre todo porque el proyecto no la aprovecha después. El proyecto la enuncia en este artículo 12, pero luego no lo desarrolla coherentemente, lo infrutiliza. Suponiendo que fuese aceptable la división trimembre no se sacan de ella todas las consecuencias. Por ejemplo, la partición tripartita quizá pudiera utilizarse; parece que uno de los caminos lógicos hacia donde pudiera dirigirse sería a la coordinación entre la legislación material y la legislación procesal. Quizá por ahí se le pudiera sacar una gran utilidad. Estoy pensando ahora en que hablaremos de este tema cuando discutamos la disposición adicional, que se incorporó por una enmienda del PSOE en fase de Ponencia, donde vamos a tener un debate relativo a qué cauces procesales han de utilizarse para unos y otros delitos; no sólo qué cauces procesales, sino qué tribunales van a ser los competentes para intervenir en uno u otro tipos penales. Pues bien, esta división trimembre no se ha autorizado, quizá éste no fuese el sitio adecuado pero sí podría serlo una disposición adicional para contemplar el aspecto procesal que se nos va a aparecer, con toda su crudeza, en la aplicación que se haga de este Código.

En segundo lugar, señor Presidente, el Código si bien enuncia la división tripartita regulada en la parte general, sin embargo luego la desaprovecha completamente en la parte especial, e incluso en la parte general la desconoce de buena manera. Sigue hablando de delito o falta en los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, etcétera; me remito a la justificación de la enmienda. Podría haberse adoptado este criterio, por ejemplo, en relación con la incriminación de los actos preparatorios, podría sacarse de ahí su utilidad, o para justificar la aplicación de las medidas de seguridad postdelictuales como pasan a ser ahora las medidas de seguridad. Repito, por ejemplo en la parte especial se ha desaprovechado la clasificación tripartita en el delito de calumnias, artículo 204, etcétera. Realmente no hay ninguna razón de política criminal que justifique la tripartición, y si la hubiere en todo caso está totalmente desaprovechada en el texto del proyecto.

Termino la referencia a esta enmienda con algo que realmente me preocupa, señor Presidente y es la consecuencia de esta devaluación del concepto de delito; la

consecuencia psicológica para los posibles delincuentes. A partir de ahora se va a pensar que los delitos ya no son tan malos puesto que hay unos delitos de segunda división. Esto es malo. Pienso ahora en aquella criticadísima reforma en materia de delitos contra la seguridad pública en materia de droga. Fue una reforma en el camino de la benignidad, y no fue tan mala la reforma en sí como la conclusión que sacaron los delincuentes: ¡esto de la droga no debe ser tan malo cuando el legislador lo contempla de forma más benévola! Me da la impresión de que se va a hacer este mismo razonamiento: ¡esto de los delitos no debe ser algo tan malo cuando resulta que hay delitos de segunda categoría, de segunda división, o delitos menos graves!

Con esto, señor Presidente, dejo la palabra al señor Trillo-Figueroa para que aborde el análisis de la enmienda al artículo 13, es decir, el tema complejo del error.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Con la voluntad firme, señor Pillado, de seguir con posterioridad?

El señor **PILLADO MONTERO**: Sí, señor Presidente, como ya anuncié al principio de mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Pillado. Señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: En conexión con la enmienda que me ha correspondido defender con anterioridad, en la que pretendemos una reafirmación del principio de culpabilidad en términos técnicamente más perfectos, mejores que el que se recoge en el proyecto y se recogía en la reforma de 1983, se enmarca también la reflexión sobre el proyectado artículo 13, respecto a la regulación del error. Es sabido que fue precisamente también el legislador de 1983 el que, dando un largo paseo en la tradición jurídica española hacia adelante, superó la distinción tradicional hasta entonces entre el error de hecho y de derecho, vencible e invencible, y acogió la categoría doctrinalmente perfilada entonces en la mejor doctrina europea y en parte de la española de la distinción entre el error sobre el tipo y el error sobre la prohibición. Es verdad que con eso se rompía toda una tradición en la doctrina española y se acogía, justamente en coherencia con lo que nosotros propugnábamos para el artículo 3.º en orden a la recesión del principio de culpabilidad, la llamada teoría de la culpabilidad que superaba la clásica teoría del dolo a que se había apuntado la mayoría de la doctrina española, que exigía el conocimiento y voluntad absoluta, concreta y personalizada del tipo para examinar el tema del error.

Pues bien, en esta ocasión, señor Presidente y señores de la mayoría, nosotros creemos que la redacción que se propone ahora y que corrige la lograda en 1985 es peor que la que en 1985 se consiguió. Es cierto que sobre la regulación del error se sigue produciendo polémica doctrinal y también que existe cierta contradicción jurisprudencial; pero no vemos que se vaya a acabar precisamente esa polémica, y sí nos tememos que se pueda agravar,

con la redacción que propone el proyecto. Por eso, señor Presidente, nosotros hemos pensado que sería más conveniente, más prudente, mantener la regulación de un tema tan sensible como el error en los términos de la redacción de 1985, máxime cuando, según reiterada confesión del ponente socialista esta misma mañana, se quiere recibir el principio de culpabilidad con arreglo a la más acabada doctrina. Las ventajas de la redacción de 1985 son bastante claras. En primer lugar, la nueva redacción vuelve, de alguna forma, a establecer cierta confusión, latente, entre el error de hecho y de derecho. Es cierto que no se formula así -faltaría más-, pero en su redacción vuelve a perfilar aquellos viejos esquemas del error de hecho y de derecho. Continúa luego, en el párrafo segundo, privilegiando, por darle autonomía, al error sobre los elementos que califican la infracción o sobre las circunstancias agravantes, pero aunque eso obedezca a una polémica doctrinal muy concreta, y muy fructífera por cierto, en torno a la delimitación del error y a determinados tipos agravados en nuestro vigente Código Penal y sobre todo en el anterior a la versión de 1985, es lo cierto que sorprende esa autonomía del párrafo segundo. En fin, sin duda -y es donde pediríamos un esfuerzo de la mayoría por mantener la redacción vigente-, donde más equívocos se crean es en la redacción del párrafo tercero. Se pasa ahí de lo que la mejor doctrina -y digo la mejor porque en este punto no caben probablemente reparos- ha perfilado como la convicción de estar obrando lícitamente, a caracterizar el error sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, para perfilar el error sobre la prohibición, y la enunciación de ese párrafo tercero deja fuera, o al menos muy confusa, la cuestión más polémica en torno al error de prohibición que sin duda conocen los ponentes de la mayoría socialista, es decir, cómo juega el error sobre una causa de justificación, sus límites y sus presupuestos fácticos, de forma que va a ser aún menos adecuada la interpretación del error que se desprenda de este nuevo párrafo tercero que la que se desprendía de la redacción anterior, de la creencia, errónea o invencible, de estar obrando lícitamente, que excluiría la responsabilidad en ese caso y que, si fuera vencible, reduciría la pena en uno o dos grados.

Por tanto, señor Presidente, concluyo la defensa de esta enmienda pidiendo, otra vez, a la mayoría socialista que reflexione sobre toda ella, pero además, de manera muy especial, sobre el error de prohibición tal y como estaba configurado anteriormente y que entendemos se perjudica notoriamente con la redacción que ahora se pretende dar en el proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, el artículo 4.º, perdón, señor Presidente, el artículo 14... (El señor **Cuesta Martínez**: ¡No retrocedas!- Risas.) Ya me gustaría, ya... pero seguro que no me dejan. (Risas.- El señor **Cuesta Martínez**: En permanente retroceso.)

Señor Presidente, decía que el artículo 14, al que va

dirigida nuestra enmienda número 863, contempla el tema de la conspiración, proposición y provocación para delinquir. No tenemos nada que objetar a ninguna de las innovaciones de este proyecto relativas a la incriminación excepcional singularizada de los llamados actos preparatorios punibles, sustituyendo así el sistema de cláusula general que imperaba hasta ahora en el sistema tradicional español. El principio de intervención mínima, sobre el cual seguramente tendré algunas cosas que decir en otro momento, parece que así lo impone y parece que obliga a declarar punibles los actos preparatorios caso a caso y exclusivamente con referencia a infracciones de mayor gravedad. El problema se plantea luego en la aplicación de esta reforma, en la parte especial del proyecto. El problema se plantea en los agravios comparativos entre unos y otros preceptos, entre las imprevisiones relativas a figuras determinadas, entre disfunciones que hay que corregir y a las cuales se le aludirá cuando se llegue a los tipos concretos, en la parte especial; de todas formas, no es inoportuno aludir aquí a algunas de ellas. Por ejemplo, que no sea punible la conspiración, la proposición y la provocación respecto a infracciones que el proyecto castiga con penas más graves y, sin embargo, lo sea respecto a otras infracciones que se castigan con penas más leves. El Código declara la punibilidad de estos actos preparatorios con relación al delito de robo, estafa y extorsión y, sin embargo, no lo hace así con los actos preparatorios de modalidades más agravadas y que se castigan, claro está, con penas más severas. Por ejemplo, en el artículo 535, número 5, el proyecto opte por declarar punible la proposición, conspiración y provocación, es decir, estos actos preparatorios del delito de asociación ilícita, parece una decisión que no puede compartirse porque se anticipan notablemente las barreras de incriminación penal en un delito como el de asociación ilícita, que va dirigido precisamente a cometer otros delitos; pero, repito, a estas disfunciones se hará mención en su momento. Por otra parte, la enmienda ha sido aceptada, de acuerdo con lo que también propusieron otros grupos en el tema de la analogía, que, con buena lógica, se ha incorporado aquí.

La enmienda número 864, al artículo 15, pretende volver a la redacción tradicional de estos conceptos -tradicional en nuestro Código-, la conspiración, proposición y provocación, y suprimir la única reforma del proyecto, que hace relación a otro medio de posible eficacia para sustituirlo por otro medio de eficacia semejante. Esta innovación no parece acertada, dado que lo que el artículo 15 pretende subrayar es la eficacia o idoneidad objetiva, o sea, la adecuación del medio empleado, pero no la semejanza con otros medios. En la justificación de la enmienda se pone como ejemplo la palabra, el escrito o el impreso, que pueden no ser eficaces y, por el contrario, cualquier otro medio puede serlo, aunque no fuese semejante a los citados, señor Presidente.

Creemos que la enmienda expresa el concepto de provocación para delinquir con más propiedad de lo que estaba pensando el autor del proyecto.

En el artículo 16 se contempla otra de las reformas

discutibles del proyecto. A modificarlo se refiere nuestra enmienda número 865 que contempla concretamente el número 1 del artículo 16. La reforma que se pretende es suprimir un concepto tan tradicional en nuestro Derecho como el delito frustrado. La reforma va en la línea de contemplar sólo el delito consumado, de una parte, y la tentativa de otra, eliminando, repito, este concepto tan acuñado y tan tradicional que es el delito frustrado. Proponemos el retorno a la distinción tradicional.

La causa de que el proyecto elimine la frustración es la dificultad de distinguir, según los autores del proyecto, entre ambas figuras en algunos supuestos concretos. Dichas objeciones serían válidas, si el proyecto subrayara la relevancia del elemento subjetivo en las formas imperfectas de comisión del delito, dejando a un lado el desvalor del resultado o grado de ejecución; pero no sucede así, sino que luego nos encontramos en el artículo 58 con que el proyecto vuelve a la distinción entre tentativa y frustración al referirse al grado de ejecución alcanzado. Hay ahí, pues, una incongruencia por parte del proyecto.

Por otra parte, al unificar los conceptos de frustración y tentativa se abre un margen amplísimo de discrecionalidad en la aplicación de la pena. Ahora resulta que el artículo 58 del proyecto permite imponer la pena inferior en uno o dos grados al supuesto amplio de la tentativa que, repito, engloba también la frustración, con lo cual se multiplican los inconvenientes, las imprecisiones, los agravios comparativos entre unos y otros tipos, entre la penalidad de unos y otros tipos. Por estas razones creemos que no hay motivo suficiente para suprimir este concepto acuñado y tradicional en nuestro Derecho que es la frustración. El paso al nuevo sistema de la tentativa va a suponer bastantes más inconvenientes que ventajas. No puedo evitar pensar ahora, y de esto se hablará a lo largo del proyecto, que nos vamos a encontrar, además, con el problema de que la inmensa mayoría de los tipos no van a tener acceso a la casación y que no va a haber una doctrina unificadora en esta materia como en otras muchas, mientras que actualmente sí la tenemos y ya bien elaborada por la jurisprudencia.

En relación con esto mismo, tenemos la enmienda número 866, al párrafo 2 del artículo 16. En congruencia con el nuevo sistema el proyecto tiene que aludir a que las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio. Nosotros pretendemos que se vuelva al sistema tradicional: «excepto las frustradas contra las personas o la propiedad».

En consecuencia, en la enmienda número 867 al artículo 17.1 pretendemos que se vuelva a la definición del delito frustrado. Por otra parte, la definición es tradicional y clásica en nuestro Derecho. La enmienda 867 no es más que una enmienda de coordinación con la postura que sostenemos en las enmiendas anteriores.

El artículo 17 plantea también un tema de gran relevancia y es el desistimiento voluntario de consumir el delito. En primer lugar, pretende la enmienda hacer extensiva la relevancia del desistimiento a los actos preparatorios, naturalmente punibles, dado que es un contra-

sentido que el desistimiento sea eficaz respecto a los actos que implican un principio de ejecución y no lo sean, sin embargo, con relación a actos que son puramente preparatorios, pero punibles. Con la nueva redacción que se propone se colma, por tanto, una laguna que, por cierto, es tradicional en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se propone la modificación del inciso inicial: «Quedará impune el que evitare voluntariamente la consumación del delito»... porque es redundante. Lo que interesa es describir bajo qué presupuestos es relevante este desistimiento.

La enmienda pretende también ampliar los supuestos legales de relevancia del desistimiento añadiendo un tercer caso: El intento serio por parte del autor de impedir que se produzca el resultado. Parece razonable dicha ampliación, por cuanto esta tercera hipótesis no se contempla en el artículo 18 del proyecto para casos más graves de participación de una pluralidad de personas. En consecuencia, si cabe entonces un desistimiento relevante, con mayor razón debe admitirse tal posibilidad en los casos de menor gravedad. El desistimiento produce sus efectos exclusivamente con relación al delito objeto del mismo; es decir, tiene un límite material que es el delito objeto del mismo y tiene otro límite temporal que es en tanto el delito no se haya consumado. El proyecto, con la redacción equívoca que nosotros tratamos de corregir, confunde ambos extremos. Por eso la enmienda trata de sustituir la fórmula «salvo que los actos realizados sean por sí mismo constitutivos de delito consumado», por otra que entendemos expresa mejor la idea que se pretendía formular y que está precisamente formulada, con lo cual queda claro que el desistimiento libera de responsabilidad del delito al que el mismo se refiere, si bien deja en pie la responsabilidad distinta en la que pueda haber incurrido el autor por otros delitos a los que dicho desistimiento no afecta, ni puede afectar.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, vaya concluyendo, por favor.

El señor **PILLADO MONTERO**: Voy camino de eso, aunque no lo parezca, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Evidentemente, no lo parece, señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Ya faltó menos, señor Presidente. Tenga en cuenta que son temas de una complejidad grande y uno se esfuerza para tratar de convencer al grupo mayoritario, no sé si con éxito; pero, por lo menos, por mí que no quede, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, concluya, por favor.

El señor **PILLADO MONTERO**: En todo caso, llego ya al artículo 18, relativo al desistimiento cuando concurren pluralidad de sujetos. La enmienda propone la supresión del primer inciso. Trata de colmar el vacío legal

y pretende que si el desistimiento es eficaz para lo más, lo sea también para lo menos.

Sobran de otra parte, y así se indica en la enmienda, la alternativa: «impidan o intenten impedir», puesto que si basta para conceder relevancia el desistimiento con que se intente impedir, ya sobre la referencia a que impidan.

Al final, señor Presidente, se propone la supresión del término «voluntariamente» puesto que el desistimiento si no es voluntario no hay tal desistimiento. La enmienda, en definitiva, pretende sustituir la fórmula última: «salvo que la conducta sea constitutiva de otro delito» por «sin perjuicio, desde luego, de la responsabilidad criminal» -esto parece obvio- «en que puedan haberse incurrido por los hechos ya cometidos». Es mucho más precisa esta frase que nosotros pretendemos introducir en el Código.

Con ello, lleno de alegría al señor Presidente y a los demás concurrentes al anunciarles que he terminado.

El señor **PRESIDENTE** ¿Turno en contra? (**Pausa.**)

Por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor López Riaño tiene la palabra.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Señor Presidente, mientras escuchaba con atención las intervenciones de los señores ponentes de los grupos parlamentarios, me preguntaba a mí mismo si cabe renunciar en este importante trámite de la Comisión a enunciar no sólo a los señores comisionados, que seguramente conocen estas materias, sino a los medios de comunicación y a nuestra sociedad en su conjunto algunas de las novedades o reformas de trascendencia indudable que el nuevo Código Penal nos trae para su análisis y estudio.

Este Título I, que define o se refiere a la infracción penal, que no ha sido modificado en esa titulación por ningún grupo parlamentario, es de extraordinaria importancia.

A mí me parece que sería preciso señalar aquí cuáles son los aspectos nuevos que precisamente ponen fin a algunas de las polémicas más interesantes que se hayan producido en la doctrina jurídico-penal europea.

Una reciente corriente doctrinal estima que el propio Código, la ley positiva, es un instrumento de extraordinaria eficacia a la hora de desarrollar el debate pero también a la hora de dar fin a determinados debates de esa doctrina jurídico-penal hay como una recuperación, como una reconquista de la eficacia intelectual programática, definitiva, de debate que tiene precisamente la ley positiva. Y así, por ejemplo, en este Título I, yo creo que, contestando a las enmiendas del Grupo Popular que prácticamente han sido a cada uno de los artículos que constituyen el Título, puedo dar respuesta también a la intervención de otros señores portavoces de los grupos parlamentarios.

Sin duda alguna, las novedades más importantes del Título son las que recoge el artículo 10 cuando resuelve un problema doctrinal evidente en la distinción entre la omisión propia e impropia que no estaba configurada en nuestro Código vigente.

La determinación del artículo 11, al que no hemos hecho referencia por no haber enmienda, quizá convendría recordar a lo largo de todo el debate de este Código Penal, en virtud de la cual, en la tesis del artículo 11, en su tipología, se modifica una tradición que era imputable al tipo contenido en el Código vigente en el artículo 565, en su sentido más estricto, que habla de la imprudencia punible. Se modifica, en consecuencia, todo un conjunto de conclusiones doctrinales, y, claro que sí se abrirá la puerta a una nueva interpretación jurisprudencial respecto de la relación entre las tipologías que contiene el dolo de aquellas que van a ser referidas en relación con la imprudencia. Dice el artículo 11: «Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley.»

A lo largo de la Ponencia, señor Presidente, algunas veces hemos discutido reiteradamente estos conceptos, y el tiempo que yo voy a aprovechar y el que me corresponde sería para dejar sentado que esta nueva filosofía que modifica aquella tradicional del 565 debe ser entendida en el propio debate de este Código Penal al inicio si no queremos correr el riesgo -vuelvo a insistir- de que se reproduzca ociosamente este debate en otras partes muy sugerentes y muy sugestivas de esta importantísima reforma de la ley penal en España.

En el artículo 10, el señor Castellano, de Izquierda Unida, y el Grupo Popular echan de menos la no inclusión de lo que en la doctrina se llama la figura del garante. ¿Qué es el garante? En definitiva, es aquel sujeto del que se espera una intervención para que no se produzca un determinado resultado.

Hay una política criminal que nos podría llevar a aceptar ese punto avanzado de determinado sector de la doctrina jurídico-penal. Nos parece que, sin embargo, esa posición doctrinal va a ser perecedera, y por eso, el proyecto, y nosotros lo apoyamos en ese sentido, define en el artículo 10 cuál es el alcance del tipo de la omisión como queda establecido en términos generales o como dice el propio artículo «sólo cuando la no evitación del resultado equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación».

Es una importante novedad. Probablemente en el futuro este artículo dé lugar a un debate doctrinal. Repito esa idea de que, primero, el Código da un avance en el sentido de rellenar una laguna que existía en el Código vigente, que daba lugar a confusiones, pero se atreve a recoger ese debate respecto a la figura del garante que nos parece sumamente complejo y que se refiere, sin duda, al deber de actuación para determinados sujetos.

En el artículo 12 se ha hecho la crítica por parte del Partido Popular. No entienden los señores ponentes de dicho grupo, aunque en Ponencia dedicamos a este artículo un tiempo muy importante, por qué esta descripción tripartita entre delitos graves, delitos menos graves y faltas y quieren volver -no deja de ser una actitud conservadora- a la relación bipartita que contenía el Código vigente.

Nos parece que no es exacto lo que decía el señor Pillado en este sentido por cuanto en la parte especial y

en la parte final volveremos a encontrarnos con la eficacia de este precepto y con la filosofía que quiere desarrollar. Los delitos menos graves (que, aunque se llamen así, hay que tener presente que en el nuevo Código Penal pueden llegar a penas de hasta dos años) tienen una conexión, como se verá en su definición, no solamente con algunas cuestiones de tipo procesal, que, sin duda, se puede constatar en el estudio subsiguiente de esta reforma, sino que también, y de manera expresa, en determinados títulos y capítulos de este Código. El señor Pillado no lo entiende pero, en realidad, es un problema de comprensión personal porque, como digo, objetivamente es muy fácil reconocer que es una opción de política criminal que va a tener eficacia, sin duda, en el desarrollo después, como veremos, de este precepto.

El señor Trillo ha planteado una reflexión que yo agradezco en un doble sentido: en primer lugar, porque me recuerda que efectivamente en la reforma de 1983, de la que tuve el honor de ser ponente en nombre de mi grupo respecto del error, el último debate lo tuve con alguien que representaba al Grupo Nacionalista Vasco, hoy ausente de la Cámara, el señor Marcos Vizcaya, y, al final, llegamos al convencimiento de que aquella reforma era absolutamente imprescindible y necesaria.

Se da un paso adelante, contrariamente a lo que dice el señor Trillo. Yo creo que lo que hace el artículo 13, aunque lo reconoce tácitamente, es poner en claro un problema estructural que quizá no había sido suficientemente atendido en el vigente Código Penal, a pesar de aquella importante reforma del año 1983.

El artículo 13, para que quienes están en la sala nos entiendan, habla del error invencible, y lo hace en tres escalones o referencias que son objeto de asunción por toda la doctrina jurídico-penal europea, que ya es difícil porque quisiera decirle al señor Trillo de pasada que no existe una partitura única en la doctrina jurídico-penal europea. Si es rica en corrientes de opinión la doctrina del Derecho es en materia penal y en Europa, donde no cabe duda que cualquier escuela tiene derecho a una voz. El problema del legislador es que tiene que optar por aquello que le parece más claro en su interpretación, más nítido en su aplicación y mejor entendido por los ciudadanos, y en ese sentido el artículo 13 establece, por un lado, el error de tipo, con toda precisión y claridad, a nuestro juicio, y el error de prohibición, es decir, cuando el error consista o se refiera al hecho constitutivo de la infracción penal o, por el contrario, cuando el error invencible consista o se refiera a la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal. En medio, el punto 2 de dicho artículo señala como novedad el error invencible. Quiero agradecer aquí que en Ponencia asumimos una enmienda de los grupos parlamentarios, porque en el proyecto, como se puede comprobar, no figuraba la expresión invencible en este punto número 2, error invencible sobre un elemento del hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante que impedirá en todo caso su agravación. ¿Cuál es la posición doctrinal respecto de esta mejora sustancial que, a nuestro juicio,

produce el artículo 13 de la reforma? En este sentido, si cabe o no incluir el error en la causa de justificación.

El Partido Nacionalista Vasco, que produjo un interesantísimo debate en la reforma de 1983, quiere dar ese paso adelante en esta nueva reforma, incluir en la tipología del error el error que se refiriese también a la causa de justificación, tema doctrinal de suma importancia y trascendencia.

Quizá en Pleno merezca la pena dedicar a esto un tiempo, por lo que voy a decir solamente que el error en la causa de justificación, a nuestro juicio, subjetiviza de tal forma o en tal extensión la comprensión de la licitud o ilicitud de los preceptos penales, que no nos parece en este momento, por simple política criminal, que deba ser introducida la consecuencia aún no consolidada de ese debate que mantiene la doctrina europea.

En el artículo 14, señor Presidente, se produjo en Ponencia la integración de un concepto, conjuntamente con la conspiración, proposición o provocación, que nos parece también de suma importancia para el conocimiento de nuestra sociedad; se refiere a la inclusión del concepto de apología y no solamente su inclusión, sino una definición que afortunadamente ha sido consensuada por la mayoría de los grupos que constituían la Ponencia. A partir de ahí, la apología en nuestro Código Penal existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. Como fue reconocida su importancia por todos, no más dedicación a este punto, aunque sí creo yo que merecía la pena que fuera conocida la trascendencia de esa integración por nuestra sociedad.

En el artículo 15 se presenta una enmienda del Grupo Popular, que vamos a aceptar. Nos parece que el señor Pillado lleva razón cuando defiende su enmienda 864. El Grupo Parlamentario Socialista acepta parcialmente esa enmienda al punto 3 de ese artículo, sustituyendo, para que se tome nota de ello si es posible, después de la expresión «u otro medio de eficacia semejante» por «de posible eficacia». Con ello, creo que damos un aspecto de colaboración y de consenso, al que no se debe renunciar y que, desde luego, aclara y precisa mucho mejor el alcance de este precepto.

Otra reforma importantísima y trascendente de esta cuestión es, sin duda, la que contiene el artículo 16 de la reforma. Se prescinde, es verdad, del concepto de frustración en el nuevo Código Penal. ¿Por qué? Desde luego, la frustración, como ya vimos en Ponencia, era una figura histórica en nuestro Derecho Penal, pero casi exclusivamente española. Curiosamente, la doctrina europea en este punto no introdujo en su reflexión ese escalón intermedio entre la tentativa y el delito consumado que producía la interposición de este instituto de la frustración. Al final, a nuestro juicio, no se originaba con ello más que una intensa jurisprudencia, no siempre útil y no siempre definitiva, entre los límites que habría entre la tentativa, considerada ésta en toda su amplitud, es decir, desde el inicio de actos encaminados a la ejecución de un delito hasta la consumación, sin que ella se produzca, que es lo

que define la tentativa de forma ya genérica en el artículo 16 de la reforma, eliminando, como digo, ese escalón intermedio que no producía más que una distorsión, no solamente en su interpretación o aplicación sino en coherencia lógica de lo que es la acción humana referida al desarrollo de los hechos que contiene cualquier tipo penal. Además, porque introducía un factor de distorsión a la hora misma de la aplicación de las penas, que ahora queda definitivamente resuelto. Es una novedad de enorme trascendencia y, por eso, la queríamos resaltar de forma precisa al amparo de las enmiendas que siguen cuestionando la necesidad de introducir esa vieja figura que hoy desaparece.

En el artículo 17 queda claro ya, una vez que se acepte claro es, esta opción de política criminal, cuál es la descripción de la tentativa y cuándo queda impune por evitación voluntaria del sujeto, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado.

Por último, señor Presidente, en el artículo 18, creo recordar que se aceptaron algunas enmiendas de corrección o estilo que exigían que, cuando intervengan varios sujetos en un hecho, quedará impune aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada o impidan o intenten impedir y -decía el proyecto según se presentó en la Cámara- sería y voluntariamente, sustituyendo por una expresión más definitoria, de mayor alcance descriptivo, que introduce los conceptos sería, decidida y voluntariamente.

Con ello, señor Presidente, aceptada la enmienda 864, del Grupo Popular, en los términos en que he dicho, creo que he contestado la intervención de los grupos parlamentarios de la oposición.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda a que S. S. hacía referencia ya había sido aceptada en Ponencia, lo que ocurre es que existe un error en el dictamen.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Sirva entonces de recordatorio, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Se lo agradezco.

En lugar de «u otro medio de eficacia semejante», debe decir «u otro medio de posible eficacia». Debería haber aparecido en el informe de la Ponencia; hay un error en este sentido.

¿Réplicas? (**Pausa.**)

Tiene la palabra el señor Castellano, muy brevemente, por favor.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Con toda brevedad, señor Presidente, porque las argumentaciones que nos han sido dadas al contestar a nuestra enmienda al artículo 10, en la que, repetimos, pretendemos que se haga la matización de que no es simplemente el hecho de la causación el que puede dar lugar a la existencia del delito o falta sino que hace falta que el sujeto tenga obligación jurídica de evitarlo, nos obliga a

poner un ejemplo clarísimo para que se vea la razón de esta enmienda.

Imaginémonos tranquilamente dos coches aparcados en una calle; uno de ellos, por las circunstancias que sean, lo que es perfectamente concebible, no ha colocado suficientemente bien el freno y está simplemente apoyado en el coche posterior. El dueño del coche posterior, que no tiene por qué saber si el anterior tiene o no freno, retira el vehículo, desaparece y se va. Como consecuencia de ello, ese otro coche que no tenía freno se desplaza, lógicamente causa unos daños y desde luego crea una situación de peligro. Es evidente que la causación de esa situación de peligro está fundamentalmente en que no se ha evitado el resultado por parte de aquel que ha movido su vehículo; pero ¿estaba obligado jurídicamente a saber en qué situación se encontraba el otro vehículo? O sea, que no vale sólo la teoría de la evitación del resultado. Claro que podría haber evitado el resultado, pero ¿le era exigible jurídicamente tomar las medidas para evitarlo?

Pongamos otro ejemplo. Un ciudadano que en un momento determinado, por las circunstancias que sean, entra en una vivienda y alguien, que no él, ha dejado abierta la llave del gas y se ha producido lógicamente una condensación de gases. ¿Es exigible para el que entra que, antes de dar a la luz, que va a producir inmediatamente la deflagración, abra las ventanas? Sin embargo, la causa de que se produzca el daño ha sido que él haya dado la luz, que se hubiera evitado de no haber dado él la luz. Luego no basta con eso, no basta que le sea jurídicamente exigible a este ciudadano, al que queremos imputar un delito o falta de resultado, que le sea jurídicamente exigible una determinada acción de prudencia. **Asume** lo que decimos, que tenga obligación jurídica de evitar ese daño, pero si no puede tener esa obligación jurídica, los supuestos están mal planteados en este delito de resultados. Este delito de resultados se convierte en un delito absolutamente formal. Basta con que exista una cosa tan elemental, que se da todos los días, como la relación de causa-efecto, aunque en la relación de causa-efecto en la voluntad del actor, no haya habido la menor obligación. Y estamos contemplando fundamentalmente un delito de imprudencia. No basta solamente con la relación de causa-efecto, hace falta que, además, se añada que en la acción u omisión, sobre todo en la omisión, ha habido una actitud negligente, porque, si no, con esto vamos a poder sancionar penalmente, se abre el portillo para sancionar penalmente algo por el simple hecho del resultado, para que sean reprobables conductas en las que no ha habido la menor peligrosidad, ni siquiera la menor imprudencia. No pedimos que se resuelva ahora; son temas muy delicados. Lo que queremos es que no se diga sistemáticamente que no y que, por lo menos, se tenga la sensatez que nos debemos exigir de decir: como en este hay duda, vamos, al menos, a pensarlo. Pero no actuemos desde una actitud tan dogmática cuando lo que se está dando son supuestos concretos que avalan que haga falta un complemento. No nos coloquemos en actitudes de intransigencia en temas que no creo que vayan a hacer derrumbarse las columnas del Estado.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pillado, por favor, con brevedad.

El señor **PILLADO MONTERO**: Voy a ser muy breve, señor Presidente.

Quiero incidir e insistir en este tema. Sin que me hayan satisfecho los ejemplos concretos que ha puesto el anterior interviniente, yo sí quiero poner de relieve que si no introducimos aquí esta alusión referente a la obligación de garantía, se va a encargar de introducirla la jurisprudencia. Obviamente, no puede bastar sólo con el texto de la ley que homologue la omisión o la acción; tiene que haber algo más, tiene que haber una referencia al autor y a la obligación del autor de impedir ese resultado. Y, repito, se va a encargar la jurisprudencia. Lo malo -y ya aludí antes a esto, señor Presidente- es que nos vamos a encontrar con que no vamos a tener una jurisprudencia unificadora en una gran cantidad de los tipos delictivos que se establecen en el proyecto, puesto que no van a llegar al Tribunal Supremo; nos vamos a encontrar con criterios vacilantes y posiblemente contradictorios.

Quería hacer también una breve alusión a las novedades que presentan ciertos artículos de este capítulo. Realmente, de la novedad de la clasificación tripartida lo que ocurre es que, luego, no se sacan las consecuencias que serían congruentes con esta clasificación en la parte especial y nos vamos a encontrar en un terreno muy resbaladizo. Lo mismo se puede decir de la frustración. Es una ruptura con el sistema actual y con el sistema tradicional no suficientemente justificada y vamos a encontrarnos con problemas de interpretación que, lamentablemente, no van a tener el apoyo de una jurisprudencia unificadora.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Muy brevemente, señor Presidente.

Yo creo que optar en política criminal por una escuela u otra no puede ser interpretado, y me dirijo al señor Castellano, como prueba de intolerancia; he partido del supuesto de que su Grupo, como el Grupo Popular, intentan incluir en el artículo 10 la figura del garante, esto es, cuando la exigencia se produce respecto del sujeto por el deber que tiene de impedir el proceso de hecho que ante sí mismo aparece, pero eso es una opción de política criminal y hemos dicho que, en este sentido, la doctrina europea nos parece poco consistente, no el apoyo que SS. SS. ofrecen a un sector de esa doctrina, porque entonces vamos a introducir aquí, en este debate, algo absolutamente innecesario. No estamos hablando de intolerancia o tolerancia políticas, sino de Derecho penal y queriéndolo traducir en los términos más vulgares y más usuales a una sociedad que yo imagino que nos está escuchando y que tiene también su sector jurisprudencial y doctrinal.

¿Se puede ser partidario de esa teoría de la figura del garante en el artículo 10? Evidentemente que sí, pero ya

he dicho que preferimos la referencia que hace el artículo 10, porque está más consolidada esa vinculación que se produce en los términos de ese artículo, que deja, dice el señor Pillado, a una interpretación jurisprudencial el asunto. ¿Por qué no? Si todos y cada uno de los artículos de este Código están abiertos, desde que se considere vigente, a esa interpretación jurisprudencial y doctrinal, por lo menos, que quede constancia de por qué el Grupo Parlamentario Socialista les dijo a ustedes que no. Ya la jurisprudencia y la doctrina corregirán los errores de unos y de otros que, por cierto, en algún caso es seguro que a lo mejor ni lo entienden.

Se insiste en el problema del artículo 12. Yo digo al señor Pillado, como digo al señor Castellano, que, créanme, tendremos ocasión de comprobar cuál es el alcance del artículo 10 respecto de la definición de la acción por omisión a lo largo de todo el debate de este Código en temas puntuales, porque esa referencia, según el sentido del texto de la ley, nos llevará a no cerrarlo. Señor Castellano, yo no cierro el debate, porque, en este tipo de cosas, estos debates no se cierran nunca; afortunadamente para el criterio humano, están abiertos siempre.

Lo que debemos decir es si el artículo 10 es coherente en su proposición con lo que después, en parte especial, se desarrollará en cada uno de los tipos a los que haga referencia este contenido del artículo 10, y verán SS. SS. como tiene toda la justificación exigible en una tarea seria. Desde luego, el ejemplo que ha puesto el señor Castellano no delimita el alcance del artículo 10 o yo no lo he entendido, pero, para no quitar tiempo a la Comisión, ya habrá, digo, momento de volver a esta cuestión.

Lo mismo ocurre con el artículo 12. El señor Pillado cree e insiste en que esa tripartición en delitos graves, menos graves y faltas no es procedente, no es conveniente, no tiene eco en el resto del proyecto y, si acaso, podría volverse al texto anterior. Como se ha optado políticamente, en política criminal en su sentido más amplio y generoso, por introducir reformas positivas en este Código, nosotros seguimos insistiendo en que eso también se verá cuando analicemos el desarrollo de los artículos.

Con esto, señor Presidente, creo haber dado respuesta digna a los señores intervinientes.

El señor **PRESIDENTE**: Entramos en el debate del Capítulo II, que está compuesto de un solo artículo, el 19.

Me dice la Mesa que se ha llegado a la conclusión de que se trate el Capítulo I, por un lado, y el resto, por otro.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Nosotros pretendíamos debatir aisladamente el artículo 19, el Capítulo II, y, luego, el Capítulo III y, en su caso, el IV.

El señor **PRESIDENTE**: Juntos, porque son disposiciones comunes.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Las atenuantes y las agravantes, que no son comunes.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, perdón. Los artículos 19, 20 y 21 separados. ¿Es así como desea que se trate?

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Sí, señor Presidente. A este respecto quería exponer una cuestión de orden. Sobre los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 19, nosotros entendemos que pende la información que reiteradamente hemos solicitado del Ministerio de Justicia en cuanto al tratamiento de los enajenados, de la drogadicción y de los menores de edad. Queríamos subrayar la necesidad absolutamente insoslayable de contar con esos informes para ver cuál puede ser la solución penal a estos tres grandes ejes de política criminal. Señor Presidente, es evidente que el tratamiento asistencial, penitenciario, de medidas de seguridad, etcétera, que pueda darse a estos imputables se puede ver a la hora de examinar los artículos 104, 107, 105, etcétera, pero consideraríamos más adecuado que ese debate se produjera entonces, cuando pudiéramos tener a nuestro alcance las informaciones que estamos esperando del Ministerio de Justicia. No obstante, lo dejamos a reserva de lo que decida la Presidencia en este punto.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo con las informaciones que esta Presidencia tiene de manera verbal, esos papeles tan reiterados parece ser que van a llegar hoy o mañana. Por tanto, los miembros de la Comisión podrán tenerlos. De todas formas, siempre ha sido interpretación de la Presidencia que ello no incida en absoluto en el debate parlamentario, porque escaso sentido tendría que el mismo se suspendiera o no en función de las decisiones del Ejecutivo, como S. S. bien sabe. En cualquier caso, parece ser que hoy o mañana esos papeles van a estar en poder de la comisión y, por lo tanto, en poder de SS. SS.

Vamos a entrar en el artículo 19.

El señor Azkárraga tiene la palabra.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Nosotros tenemos presentadas dos enmiendas al artículo 19. La primera es al apartado 2 y se trata de una enmienda de modificación.

Consideramos, señorías, como ha indicado anteriormente mi compañera Koro Garmendia, que es un error que se mantenga la misma redacción que, sobre el tratamiento penal de la drogadicción, ya se establecía en el año 1983. Es obvio, señorías, que desde ese año aquí la práctica mayoritaria de los órganos jurisdiccionales, pero también la doctrina del Tribunal Supremo, ha ido evolucionando. Pero no se trata solamente de esto. Nosotros consideramos que ya en el año 1983 esta regulación se encontraba desfasada.

En esta enmienda al apartado 2 del artículo 19, no planteamos la impunidad en el tratamiento penal de los delincuentes toxicómanos en general. Lo que estamos pidiendo, señorías, es que estas personas estén exentas de responsabilidad criminal cuando cometan el delito en un estado carencial profundo que anule por completo su capacidad volitiva. Es ahí donde queremos la exención de la responsabilidad criminal.

En definitiva, no estamos pidiendo una absurda permisividad, pero sí que se tenga en cuenta, señorías, las circunstancias a las que hemos hecho mención literalmente en esta enmienda al apartado 2 del artículo 19. Sobre la enmienda al apartado 3 de este mismo artículo habría que recordar que la convención sobre los derechos del niño, que fue aprobada por la ONU en noviembre de 1989 y ratificada después por el Estado español en noviembre de 1990, define, en su primer artículo, al niño como todo ser humano menor de 18 años. Por ello, mantener la responsabilidad criminal, como se hace en el actual proyecto de ley, para los mayores de 16 años supone, entre otras cosas, una contradicción con lo que ya fue ratificado por España en noviembre de 1990. Pero quiero aprovechar esta enmienda, al igual que se ha manifestado anteriormente, para reivindicar, señorías, una vez más que simultáneamente con el Código Penal, nosotros consideramos que es necesaria la redacción de una ley penal juvenil que parta del reconocimiento de la responsabilidad del menor a partir de los 13 años y que abarque los hechos típicos cometidos por sujetos mayores de esa edad y menores de 18 años, atribuyendo, señorías, el conocimiento de tales hechos a unos juzgados menores, dotados no solamente de los necesarios medios para su enjuiciamiento, sino también de medios para su tratamiento.

Hay otra enmienda, señorías, señor Presidente, al artículo 21, en la que proponemos la adición de un nuevo apartado que, si no hay inconveniente, y como mi partido tiene varias enmiendas relacionadas con el racismo y la xenofobia, la defendería, junto con otras enmiendas relacionadas con este tema, más adelante, cuando la Presidencia lo considere oportuno.

El señor **PRESIDENTE**: Cuando entremos en el debate del artículo 21, si le parece.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Muy bien.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Ha concluido, señor Azkárraga?

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Garmendia tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Yo he defendido mis enmiendas antes, cuando se ha producido una pequeña confusión al inicio.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Mendizábal también tiene una enmienda, que se da por defendida, a efectos de votación.

Por el Grupo Parlamentario Vasco, el señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Es una enmienda

corta la que mi Grupo tiene presentada al número 6 del artículo 19 y pretende sencillamente mejorar la redacción del requisito tercero de los definatorios del estado de necesidad.

Hay tres requisitos que tradicionalmente han venido definiendo y configurando el estado de necesidad y el tercero es el que hace referencia a aquel que, por su oficio o cargo, no tenga obligación de sacrificarse.

Entendemos que este tercer requisito definatorio del estado de necesidad como circunstancia eximente de responsabilidad criminal debe complementarse con una previsión ya bien perfilada por la jurisprudencia, que es la relativa a que, salvo que el sacrificio resulte inútil, puesto que el sacrificio inútil es algo jurídicamente no exigible. Nos parece que queda pertinentemente corrigido el precepto de esta manera y no hay más justificaciones que alegar en defensa de esta enmienda, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Castellano tiene la palabra.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Le ruego, señor Presidente, que si puede demorar la defensa de estas enmiendas, que corresponde al señor Núñez, lo haga y continuáramos con las de los otros grupos, para que, como se encuentra en la Ponencia Constitucional, le dé lugar a venir aquí a cumplir con sus obligaciones.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Al final del Título?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Me imagino que cuando hayan acabado todas las demás.

El señor **PRESIDENTE**: Al final del Título, señor Castellano.

Enmiendas del Grupo Catalán. El señor Martínez tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: En cuanto a las enmiendas a los apartados primero y segundo del artículo 19, que son coherentes, en cuanto a su justificación, las damos por defendidas en sus mismos términos, expuestos al formular las enmiendas.

Aparece también una enmienda de adición de un nuevo apartado segundo bis al artículo 19, que trata de la eximente de la dependencia del consumo de estupefacientes, que no es lo mismo que el consumo accidental.

El consumo accidental ya está configurado como eximente en los apartados primero y segundo. La doctrina jurisprudencial de estos últimos tiempos hace hincapié en que es necesario que el tratamiento de la drogadicción en sede de imputabilidad se efectúe desde la perspectiva de la dependencia, en función de su intensidad y de la correlativa gravedad de los estados carenciales.

En síntesis, la persona que es drogodependiente tiene una eximente específica y debería ser recogida como eximente en el proyecto de este Código.

En el apartado tercero mantenemos la tesis que ya

hemos expuesto en otros momentos, y continuaremos haciéndolo en cada ocasión que se presente, de que el menor de 18 años no tiene que tener responsabilidad penal. Esto queda ya prefigurado y no vamos a insistir, porque es una cuestión muy generalizada.

En el apartado quinto del artículo 19 hacemos especial hincapié en la eximente de la agresión ilegítima, por cuanto tenemos una enmienda que, en síntesis, dice: En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta. La diferencia con el texto del proyecto está en la palabra «falta». Esto tiene su lógica. Es muy difícil que cuando se actúe en defensa propia, se matice si el agresor va a cometer un delito o una falta.

Sabemos, por ejemplo, que el hurto de más de 50.000 pesetas es delito y el de menos de 50.000 pesetas es falta. Sabemos también que las lesiones de cierta intensidad son delito y las de intensidad menor son faltas. Cuando una persona es agredida y se le van a producir supuestas lesiones o en el caso de hurto es muy difícil, es imposible, matizar si habrá delito o falta, si el hurto que se va a cometer es de 49.000 o de 51.000 pesetas. La reacción del individuo es la misma. Por tanto, en esta agresión ilegítima, que puede ser causada por un supuesto delito o por una supuesta falta, no existe prácticamente diferencia. La persona se siente agredida y no puede matizar ni puede detallar cuál es la intensidad de la agresión, teniendo presente la poquísima diferencia que existe entre el delito y la falta.

En consecuencia, nosotros estimamos que la agresión ilegítima, tanto de delito como de falta, es una eximente.

En el artículo 20 proponemos modificar el apartado 2 con una redacción un poco más coherente, un poco más moderna, para decirlo en síntesis, que diga: que disminuya apreciablemente la capacidad intelectual y volitiva del sujeto, frente a una redacción un poco más compleja del proyecto.

En el artículo 20, en coherencia con la tesis de que los menores de 18 años...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, ¿su señoría está defendiendo también las enmiendas al artículo 20? (**Asentimiento.**) Está en su derecho, pero quiero saber que las está defendiendo. Gracias.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: En coherencia con la tesis de que el menor de 18 años es una persona que no es responsable penalmente, formulamos esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Escuchaba con especial sorpresa al señor López Riaño hacer un introito a su última intervención, en la que ponderaba, cuando no exaltaba, las ventajas innovadoras, presuntamente reformistas del proyecto de Código Penal que estamos analizando. Y lo hacía porque veía venir que llegaríamos a este artículo 19, que nosotros

preferiríamos debatir, insisto, en algunos de sus puntos, cuando llegara esa información, pero aceptamos, dado el ritmo que se está imprimiendo al debate, examinarlo ahora. Permítasenos, en consecuencia, señor Presidente, decir de entrada que se echa de menos ese espíritu reformista e innovador al que se refería el ponente socialista; y no sólo se echa de menos sino que constituye uno de los motivos que fundamentaron la enmienda de totalidad de mi Grupo Parlamentario y, desde luego, va a hacer muy difícil, como ya tuve ocasión de manifestar reiteradamente en Ponencia, un acuerdo sobre el Código Penal, que se pretendía que fuera de la democracia. Porque justamente aquí se pierde la gran oportunidad de solventar muchos de los problemas de política criminal que hoy tiene planteados la sociedad española, de modernizar las estructuras del Código y paralelamente de modernizar las estructuras de la Administración judicial y penitenciaria.

Como saben SS. SS., y han tenido ocasión de analizar pormenorizadamente en algún caso los anteriores expositores, nos encontramos ante el tema de las eximentes de distinta naturaleza. Yo quiero subrayar que es en el ámbito de las primeras, el que se circunscribe al ámbito de la inimputabilidad, en el que se echa más de menos ese esfuerzo reformista y modernizador hasta el punto de que alguna vez —permítame esta expansión, señor Presidente— me pregunto para qué se quiere plantear un Código Penal completo si no se va a tocar, por ejemplo, la menor edad, la drogadicción, el tratamiento del alcoholismo o el de la enajenación mental. ¿Cómo se puede pretender hacer un Código para el año 2000 que mantenga postulados en algún caso del año 1928 y en otros planteamientos, como las acciones «liberae in causa», que están contempladas en los párrafos 1 y 2, que están ampliamente superadas por la jurisprudencia unánimemente y por la doctrina no menos unánimemente? No se trata ya ni de la mejor ni de la peor doctrina, sino de categorías jurídicas superadas ampliamente ya en la realidad de la sociedad española.

Entro, con este pequeño preámbulo en descargo de conciencia, señor Presidente, en cada uno de los apartados a los que mi Grupo Parlamentario ha presentado enmiendas. En primer lugar, la enajenación y al que se halle en situación de trastorno mental transitorio. Nosotros proponemos la sustitución de este enunciado por la alusión directa a la enfermedad mental grave y relevante o a la anomalía psíquica y, desde luego, a la supresión del inciso final, tras el trastorno mental transitorio, que es la reparación, la refluoración de las acciones «liberae in causa».

¿Por qué utiliza el término enajenado el proyecto? Sinceramente, no cabe ser más continuista. Y recuerdo que la única explicación razonable, científicamente razonable, que se ha dado en la ciencia española a este término de enajenado era la del profesor López Ibor, que decía: una enfermedad mental de las que hacen perder juicio y voluntad, de las que tradicionalmente se caracterizaban como psicosis; el individuo pasaba a no ser dueño de sí mismo. Y es buscando esa etimología de la palabra de la

única manera que cabe explicarse que el término «enajenado» sea el que abarque algo tan complejo como la enfermedad mental que pueda ser motivo de inimputabilidad.

Yo no sé por qué el legislador o el prelegislador tiene esa alergia a emplear el término «enfermedad mental». Sinceramente, es algo que no entiendo. Sencillamente, nos parece que nuestra enmienda mejora, por puro realismo, en el que no hace falta detenerse mucho más que lo que el tiempo nos permite, el texto, con la utilización de lo que viene siendo comúnmente entendido como circunstancia de inimputabilidad por enfermedad, y sinceramente no veo qué se gana manteniendo el término «enajenado».

De la misma forma pensamos que debe suprimirse el precepto en su inciso final tras la mención al trastorno mental transitorio, porque está recogiendo la teoría de las acciones «liberae in causa» que, en este caso, están plenamente rechazadas por la doctrina y la jurisprudencia. Justamente esas acciones «liberae in causa» me ponen en relación con el párrafo 2 del precepto proyectado en el que incomprensible y, si me lo permiten, sin ninguna hipérbole, dramáticamente se pretende recoger, de alguna forma, el problema, que estoy seguro que a todos nos inquieta, según se ha expuesto ya por anteriores ponentes, y que, desde luego, en Ponencia subrayamos como uno de aquéllos en los que debe alcanzarse un acuerdo de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, que es el tema de la drogodependencia.

En este caso, lejos de acogerse ese problema, lo que viene a hacerse es introducir una eximente en la que vuelve a aparecer esa vieja teoría, homologando nada menos que la intoxicación plena por bebidas alcohólicas y la intoxicación también plena de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Y añaden: siempre que no hayan sido buscados con el propósito de cometer el delito. Faltaría más.

Yo quería decir, señor Presidente, que aquí hay —y por eso pedimos simple y llanamente su supresión— no sólo unas razones de agravio con el verdadero problema, que es el de la drogodependencia, sino, sobre todo, una confusión paladina, y es la de la intoxicación etílica y la de la intoxicación por droga en el momento de la comisión del delito, como, por lo demás, se cuida de analizar el primer inciso, que dice: al tiempo de cometer la infracción penal. Naturalmente, todas las eximentes son al tiempo de cometer la infracción penal. Esto reconocerán que, al menos, es una redundancia.

Pero a lo que voy, no es lo mismo, señores comisionados, como saben perfectamente, el que ha ingerido bebidas alcohólicas y delinque como consecuencia de la ingestión que el drogadicto, el drogodependiente, el que se halla bajo los efectos de la droga —y está la sociología criminal y las estadísticas que SS. SS. conocen para demostrarlo, y muy especialmente el señor López Riaño porque es ponente de su Grupo en los temas de droga—, como veíamos en Ponencia, y éste sí es un tema que analizamos, la delincuencia por consecuencia de la droga

es justamente no cuando se tiene su intoxicación sino cabalmente cuando se carece de ella y cuando se está, como ha señalado el señor Azkárraga, bajo la presión de un síndrome carencial. Por tanto, ese precepto no sólo es innecesario, es absolutamente confuso y, en lo que tiene de recepción de las acciones «liberae in causa», está absolutamente trasnochado.

Llegamos al párrafo 3.º que plantea, nada más y nada menos, que el problema de la mayoría y la minoría de edad penal. Voy a ahorrarle a la Comisión las referencias que espero poder recordar en el Pleno, aunque sólo sea para que quede en las actas de quienes examinen en su día la elaboración, un tanto precipitada, al menos, de este proyecto de Código Penal, todas las referencias históricas que sitúan el modelo español de fijación del comienzo de la responsabilidad criminal en un tope determinado de edad. Me limitaré a recordar que es a partir del Código de 1928 cuando se recogen los 16 años como ese tope que ahora todavía, y tras una Constitución democrática en la que figura la mayoría de edad a los 18 años como norma general, quiere seguir manteniendo los 16 a efectos precisamente de ir o a la cárcel o a un centro especial de los que esperamos conocer en la información que, insisto, nos debe el Ministerio.

¿Por qué se hace esto? ¿Por qué siendo tan clara la Constitución, tan clara la doctrina del Tribunal Constitucional, que permite incluso ir más allá, como en el sistema alemán, y completar la fase desde la infancia hasta la edad adulta, incluso hasta los 21 años, se detiene el prelegislador en fijar un sistema de tope de edad y en mantener en concreto el de los 16 años? Pues sencillamente no podemos entenderlo de acuerdo con ya no en ese caso mejores sino más señaladas e incluso próximas doctrinas a los que parece que puedan haber intervenido en el proyecto. No lo podemos entender en línea con el resto del ordenamiento jurídico español ni menos aún con relación al derecho comparado, en donde ya en el debate de totalidad tuve ocasión de recordar que la mayoría de edad penal en los 18 años está prácticamente consagrada en todos aquellos países europeos en donde no se recoge el sistema que nosotros propugnamos como el más adecuado para la realidad sociológica española, que es exactamente el que se ha referido por alguno de los intervinientes, en concreto el alemán, que distingue entre las edades de 14 y 17, 17 y 21, e incluso, excepcionalmente, entre los 21 y 23, con todo un bloque de derecho orgánico, procesal y penal para lo que es una jurisdicción penal de menores y juvenil. Como no entendemos que se haga así por razones de derecho comparado ni de derecho interno ni de jurisprudencia ni de doctrina, tenemos que pensar, y dentro de ello hay sin duda una cierta crueldad, no en nuestro pensamiento sino en la solución querida por el prelegislador, que se reduce a un tema de motivación económica: que no está nuestro país en condiciones de afrontar lo que conllevaría la puesta en práctica de inmediato de una jurisdicción penal de menores y juvenil como la que ya se diseñaba, por cierto, en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que la mayoría socialista sacó adelante,

con aquella promesa nunca cumplida de poner en marcha una jurisdicción de características como ésta.

Lamentamos, señor Presidente, que éste no sea uno de los puntos de acuerdo del nuevo Código Penal. Pedimos al Grupo mayoritario que no sólo explicita, cuando sea menester, cuáles son las soluciones que se le ofrecen a ese tramo de edad entre los 16 y 18 años, sino que, además, adquiera el compromiso de buscar, con la fórmula transitoria que se estime conveniente si son las necesidades presupuestarias las que están lastrando la mayoría penal a los 18 años, el poner en marcha, en los años que, insisto, fuere menester, una jurisdicción penal de menores y juvenil.

En cuarto lugar, señor Presidente, se contempla la eximente, también por circunstancias de inimputabilidad, del que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. Nosotros sugerimos, en orden a lo que han sido los avances de la ciencia psiquiátrica y del tratamiento de este tipo de minusvalías psíquicas, que se sustituya la expresión «alteraciones en la percepción», por la de sufrir alteraciones en la personalidad, que lleven justamente a una grave alteración de la percepción o comprensión de la realidad, porque no todo déficit en la percepción sensorial tiene precisamente relevancia penal; sólo aquel que, por tener alterada su personalidad, tenga tan gravemente alterada la percepción de la realidad merece el calificativo de inimputable.

Si continuistas son los apartados anteriores, no menos continuista es la redacción que se da al párrafo 5.º en orden a la legítima defensa. Es cierto que esa redacción es una redacción cabalmente aceptada e incluso alabada dentro y fuera de nuestras fronteras por la doctrina, pero no menos cierto resulta que también es unánime la crítica al privilegio o, si se quiere, la limitación, según se mire, que se da a la definición legal de la legítima defensa de bienes y morada, que no procede, porque encaja plenamente en los requisitos que anteriormente se perfilan, por lo cual nosotros pedimos exactamente la supresión de esa definición legal.

En el párrafo 6.º, señor Presidente, se contiene el estado de necesidad, en el que vuelve a darse un tratamiento continuista e indiferenciado a la causa de justificación y a la causa de exculpación. Nosotros sugeriríamos que, sin variar para nada los requisitos comunes a ambos supuestos que se prevén en el propio proyecto y que estaban incorporados al Código, se estableciera, por medio de la enmienda que proponemos al párrafo primero y la incorporación de un párrafo último en ese apartado 6.º, la distinción clara entre el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad exculpativo.

Por terminar aceleradamente con este importantísimo artículo 19 de las eximentes, nos encontramos al final con la enmienda que propone la incorporación —en este caso, ya se lo anticipo, señor López Riaño, somos nosotros los que creemos que sí debe continuar la redacción— respecto del miedo insuperable de un mal igual o mayor. ¿Por qué? Por una sencilla razón. Si el miedo es un miedo injustificado, es un miedo que no va a caber en modo

alguno en las circunstancias de exención. Si el miedo es de tal naturaleza que causa una alteración que pueda entenderse como miedo patológico o anómalo, nos encontraríamos ya con que ese miedo está incluido en el trastorno mental transitorio, y para ese viaje no hacen falta alforjas. Por tanto, para una mejor delimitación de esta eximente específica, tanto por arriba, con la enajenación mental transitoria, cuanto por abajo, para cuando no constituya motivo de eximente completa sino incompleta, entendemos que sería bueno mantener que el miedo sea de un mal igual o mayor.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Señor Núñez, está en condiciones de defender sus enmiendas o lo dejamos al final del Título, como había advertido el señor Castellano?

El señor **NUÑEZ CASAL**: Puedo defenderlas ahora.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Lo que sí quiero señalar es que voy a defender los artículos 19 y 20 conjuntamente, y dejaré el 21 para otro momento.

Al artículo 19 nuestra primera enmienda es la 668 al apartado 1.º La finalidad de esta enmienda es clara. Si el prelegislador ha adoptado la postura de mantener las «actio libera in causa», lo que no entendemos muy bien es cuál es la razón por la cual no se abre la puerta a la exención completa en los casos de «actio libera in causa» culposa. Por tanto, nosotros pretendemos que se suprima a partir de «o no hubiera previsto».

Con la enmienda 669 al 19.2 planteamos que hay que suprimir el adjetivo «plena». Decimos esto porque es lo que permite una valoración correcta de los efectos de la intoxicación sobre la imputabilidad. Por otro lado, entendemos que la adición de los efectos de la dependencia responde a los efectos de las sustancias no alcohólicas, no siempre limitadas a una intoxicación. Por eso es necesario también sustituir por: «... en estado de intoxicación o bajo los efectos de la dependencia de...».

La enmienda número 670, al artículo 19.2.º, es coherente con las anteriores y en ella formulamos también una enumeración modificada, ya que entendemos que la eximente tercera debería pasar a ser cuarta, porque creemos que se debe diferenciar claramente la minoría de edad de las otras causas de inimputabilidad que tienen una naturaleza más afín.

En cuanto a nuestra enmienda número 672, tengo que decir que sobre este problema hay una cuestión inicial a despejar y es cuál es la respuesta adecuada al problema de la delincuencia juvenil. Nosotros entendemos que no es una cuestión de pena o de atenuación sino que simplemente es algo mucho más importante como es un marco de una normativa específica con medios y personal idóneos al efecto. Ha habido una verdadera y curiosa traslación de voluntades extrañas en el planteamiento de esto, y así nos encontramos con que en un momento determinado se pretendía rebajar la edad a 15 años y, después, en otro momento, se corrige, como por ejemplo en el ante-

proyecto del año 1983, fijándola en 18 años. Pues bien, estas dudas y estas vacilaciones entre una edad y otra y esta no asunción de lo que ocurre en el derecho comparado nos lleva al problema inicial. Solamente con un marco determinado para la delincuencia juvenil se puede resolver el problema, que es complejo, difícil y en el cual influyen toda una serie de factores, y pretender resolverlo única y exclusivamente a través del Código Penal tampoco es una solución. Pero como aquí estamos dentro del marco estricto del Código Penal y no estamos para realizar pronunciamientos de tipo sociológico o de política general de empleo, etcétera, si lo reducimos única y exclusivamente a lo que contemplamos en el artículo 19.3.º, lo que es cierto es que esta solución es la peor de todas y es la que nos va a resolver un problema tan grave como es el de la delincuencia juvenil. Por tanto, formulamos nuestra propuesta que es sustituir 16 años por 18 años y que hay que establecer el marco de una normativa específica, sobre todo con una infraestructura con la que se pueda llevar a cabo una realidad en cuanto a que ese marco tenga una eficacia.

Por lo que se refiere a las enmiendas números 673 y 674, es evidente que no necesitan de mayor argumentación porque van en coherencia con las formuladas al artículo 19.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Souto tiene la palabra.

El señor **SOUTO PAZ**: Señor Presidente, intervengo para defender las enmiendas números 553 y 554, al artículo 19.2.º y 3.º.

La primera enmienda, la número 553, va dirigida al apartado 3.º del artículo 19 y en ella se dice que «El menor de 18 años, sin perjuicio de su responsabilidad en la Ley penal de menores.», elevando, por tanto, la mayoría de edad penal a los 18 años, alegando además que «Cuando el menor de esta edad ejecute un hecho previsto como infracción penal será puesto a disposición de los juzgados de menores.»

Es evidente, coincidiendo con la mayoría de los grupos parlamentarios, que con esta enmienda se trata de situar la imputabilidad penal en los 18 años, elevándola desde los 16 que hasta ahora ha sido la práctica habitual, y queremos comentar que, evidentemente, se trata de una situación de inimputabilidad singular, porque no se trata tanto, como ocurre por ejemplo en los supuestos de enajenación o de alteraciones en la percepción o en situaciones como las de intoxicación, de una deficiencia que impide al sujeto que se le atribuya la responsabilidad penal en concreto, sino de la referencia a un hecho cronológico que determina que a esa persona, independientemente de su actitud psicológica, no le sea atribuible la responsabilidad penal. Esto podría incluso llevar a pensar que no estamos tanto en un supuesto de inimputabilidad como más bien en un supuesto de tratamiento del delincuente por un procedimiento distinto del común a los delincuentes mayores de edad, porque de hecho estamos tratando efectivamente de un problema de reinser-

ción social, y consideramos que ésta en este caso, sin dejar de sancionar a través de un tratamiento adecuado propio de los menores, exige que un joven de esas características, en vez de ser introducido en un centro penitenciario, debe ser más bien acogido en un centro educativo especial donde se pueda completar el proceso formativo, que no se ha completado o que incluso es inexistente, por razones de política criminal, de tal manera que se pueda actuar directamente sobre el joven para mejorar su formación, y no para sancionarle como ocurre si se le deja simplemente en un centro penitenciario con personas que, más que favorecer su propia formación, probablemente la van a perjudicar.

Se trata, en definitiva, señor Presidente, de que ante una situación de creciente y preocupante delincuencia infantil y juvenil, se aplique un tratamiento legal específico a los jóvenes y a los menores. Por ello, consideramos que debe procederse, a través de esta enmienda, a la construcción de un Derecho Penal de jóvenes en el que se contemplen los delitos de estas personas, cometidos por jóvenes de 14 a 18 años, y se apliquen unos instrumentos adecuados y específicos a estas características de la edad que tienen para que su educación no sea exclusivamente coactiva sino formativa y se permita mejor su reinserción social. Por tanto, no se trata evidentemente de una exención de responsabilidad; se trata de que haya una legislación penal adecuada para estos jóvenes y que reciban un tratamiento específico y diferenciado del que reciben los mayores de edad.

Por lo que se refiere a la enmienda número 554, proponemos que en el artículo 19.2.º se sustituya la expresión «plena» por esta otra: «o en estados carenciales por su dependencia de tales sustancias que impidan conocer la ilicitud del acto». Consideramos que la expresión «plena» aplicada a la intoxicación ofrece una notable inseguridad jurídica, porque es evidente que la relación entre intoxicación y plenitud de la intoxicación dependerá en gran parte del sujeto que ha sufrido la intoxicación, que en cada caso tendrá una reacción distinta y, por tanto, de la influencia en las facultades cognoscitivas, que como es bien sabido es variable en cada sujeto. Todo ello nos lleva a la idea de que, como ha dicho gran parte de la doctrina, la intoxicación por algunas drogas no promueve la actividad delictiva bajo sus efectos sino por su carencia, que lleva, por tanto, a enajenar al sujeto, y dada su frecuencia, no parece conveniente dejarla en el supuesto general que se ha contemplado en el número 1.º Por todo ello, consideramos que sería más adecuada la enmienda que proponemos que la expresión «plena» que figura en el artículo correspondiente.

El señor **PRESIDENTE**: Para un turno en contra, el señor López Riaño tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Señor Presidente, en primer lugar anunciamos que el turno en contra de las enmiendas relacionadas con el punto 3.º del artículo 19, que se refieren al tratamiento jurídico-penal de eximente para

los casos de los menores, será desarrollado por mi compañero el señor Alvaro Cuesta. Contesto, pues, a todos los discursos que se han pronunciado en torno al proyecto en relación con el artículo 19, y alguna conexión inevitable con el artículo 20 se derivará de mi propia exposición.

Decía el señor Trillo que este Código que había sido anunciado como un Código de finales del siglo XX para una sociedad democrática decae, a su juicio, en algunos temas de relevancia específica. Creo justamente, señor Trillo, todo lo contrario, y no porque el proyecto sea un proyecto avalado por el Grupo Socialista o provenga de un Gobierno socialista. Hacer un Código moderno me parece, señor Trillo, que es una tarea más sencilla en la hora en que vivimos que en el siglo XIX. Probablemente podríamos utilizar en esta Comisión extensos y largos discursos, llenos de erudición, pero estoy seguro de que nuestra sociedad, que es compleja, moderna y civilizada, tiene ya sectores en su seno que entienden incluso tan bien o mejor que nosotros mismos algunas materias en relación a las que estamos diseñando la intervención penal. (El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la presidencia.)

Eso nos hace más fácil la tarea, lo cual no significa que se renuncie a todo lo que de profundidad requiera la temática que analizamos, pero decir que este Código no desarrolla una política moderna en materia de drogadicción, y decirlo desde el Grupo Popular, me plantea, como ya me produjo esa situación en Ponencia, una cierta perplejidad. No entiendo sencillamente -y lo quiero enunciar aquí públicamente- cómo un Grupo Parlamentario que ha sido reiteradamente partidario de penalizar el consumo de drogas en nuestra sociedad, que incluso quiere llegar a penalizar la posesión para ese consumo personal en todo caso, produce un debate similar al de Izquierda Unida en este punto. Comprendo la posición del señor Núñez, ¡cómo no!, su Grupo ha sido partidario de una política criminal en este sentido radicalmente distinta a la del señor Trillo y encuentro una clara coherencia en su discurso, aunque lo contestaré de la forma que estime conveniente a la defensa del proyecto. Pero que desde el Grupo Popular, cuando se está hablando, señorías, señores de los medios de comunicación, de la exención de responsabilidad penal, es decir, se está declarando qué sujetos en nuestra sociedad quedan absolutamente exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal, construir, después de solicitar la penalización del consumo y de la posesión de drogas en nuestro país, como eximente los actos o conductas de esa situación que el señor Trillo califica en términos yo creo que traducidos vulgarmente en la situación de MONO o dependencia, a la hora, señorías, de significar el avance de la exención de responsabilidad criminal en individuos que contextualmente son personas normales y de los que, si estamos hablando aquí, es por la coincidencia de una situación específica en relación con una conexión de conducta delictiva, me parece ampliar ese campo de la exención criminal hasta tal punto que no es que ya contradiga políticas específicas del Grupo Popular; es que en esta extraña

alianza del Grupo Popular con Izquierda Unida, el Grupo mayoritario de la Cámara tiene realmente que hacer una delicada función de equilibrio.

Decía alguno de los intervinientes que el punto 2.º del artículo 19 no constituye —lo decía el señor Azkárraga— novedad en nuestro Código Penal. Sí, señor Azkárraga, todo el tratamiento de la droga constituye una novedad en nuestro Código Penal, incluido este número 2.º que no existía, señor Azkárraga, en el Código vigente. De modo que ¿qué presenta este proyecto a nuestra sociedad? El declarar por primera vez la exención de responsabilidad criminal para los supuestos de intoxicación plena, cuya causa es el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes. No se contenía, señor Azkárraga, en el Código vigente. Luego señalemos como positiva la primera realidad: la reforma del Código Penal introduce, en los términos que el Grupo mayoritario considera equilibrados, la exención de responsabilidad criminal cuando la intoxicación del drogadicto llegue a grados de plenitud o a efectos que hagan apreciable esa plenitud, y para entender lo que se quiere hacer después en el tratamiento de estas situaciones, en artículos que vamos a analizar a lo largo de este debate de extraordinaria importancia y novedad en el tratamiento de la drogadicción en España, habrá que ponerlo en relación con la circunstancia 2.ª del artículo 20 que señala como atenuante cuando esa intoxicación no llega al nivel de plenitud y que se constituye como atenuación.

No soy yo, cuando planteo esta cuestión, quien resulta incómodo en la sala; es la contradicción entre un discurso político, al que hemos estado acostumbrados a lo largo de esta legislatura, con la posición que se refleja en el discurso del señor Trillo en estas circunstancias. A mi juicio, era importante resaltarlo para que la sociedad entienda por lo menos o intente aproximarse a lo que aquí se quiere. Se quiere, en definitiva, que toda persona que sea consumidora de drogas, porque científicamente está demostrado que el MONO se adquiere en breve plazo, queda exenta, por petición del Grupo Popular, de responsabilidad (El señor Trillo-Figueroa Martínez-Conde: ¡Qué dice!) criminal, sea por hurto, sea por robo, sea por cualquier otra circunstancia que se pueda producir por dicha persona. Pero, claro, es que aquí había un discurso antecedente. El señor Trillo, en algunos momentos, durante el debate anterior, había echado de menos la frustración (El señor Pillado Montero: Fui yo el que lo dijo). Se le explicó al señor Trillo y a su Grupo que se hacía desde la responsabilidad de un avance doctrinal europeo en el que dicha figura no aparece y que era una constante de nuestro Derecho Penal español, de larga tradición pero molesta y difícil de interpretar, por lo que era ésta una buena ocasión para quitarle de en medio. Pero no así lo que está acuñado en nuestra doctrina y en nuestra jurisprudencia de forma clara y nítida.

El señor Trillo es partidario, en el número 1.º, de suprimir la expresión «El enajenado». Yo creo que el lenguaje español, del que nos vamos apartando cayendo en un vocabulario que quizá cada día es más científico y más aproximado a la revolución tecnológica de la que habla-

mos, tiene a veces joyas que no se pueden encontrar en ningún otro idioma. La expresión o la tipificación del enajenado, no ya en el área jurídico-penal, señor Trillo, sino en el área civil, en el área de nuestra jurisprudencia no más rancia sino más definitiva, es un ejemplo típico de lo que a nuestro juicio no se debe modificar. Porque en cuanto introducir el criterio de enfermedad mental, cuando la propia ciencia médica está discutiendo todos los días cuál es el alcance en sí mismo de lo que hoy consideramos un enfermo mental, y ya no le hablo al señor Trillo de las patologías o psicopatías que están siendo cuestionadas en los propios tribunales de Justicia, porque el alcance de la interpretación en ese sentido es majestuosa, como no puede ser menos a una ciencia que prospera y que avanza de forma mucho más lenta probablemente de lo que nos estamos imaginando, en cuanto a introducir ese criterio, como decía, de enfermedad mental en este punto el Grupo Parlamentario Socialista cree que son muy aquilatadas la jurisprudencia y la doctrina que se han desarrollado respecto de los contenidos del número 1.º, porque a veces ser conservador de lo bueno es ser progresista; ahora bien, ser conservador de lo malo y estar cerrado a las oportunidades del futuro no es ni ser conservador ni ser progresista, es justamente no saber lo que en temas importantes se quiere.

Dicho esto, señor Presidente, habría que añadir alguna otra observación. Nos parece legítima y muy razonable la enmienda de Izquierda Unida que supone una modificación en la estructura de este artículo 19, en virtud de la cual... (Rumores.)

El señor VICEPRESIDENTE (Valls García): Por favor, señor López Riaño.

Ruego a SS. SS. guarden silencio, incluido algún ponente que debería procurar el silencio, sobre todo a la hora de ofertar una enmienda al resto de los grupos.

Muchas gracias.

El señor LOPEZ RIAÑO: A lo mejor me llevo la satisfacción de que a mayor brevedad, mayor complacencia de los restantes grupos. Nosotros estamos abiertos a que esto se debata con suma brevedad.

El señor VICEPRESIDENTE (Valls García): Señor López Riaño, no iba por usted. Lo que estaba era amparándole. (Risas.)

El señor LOPEZ RIAÑO: Aprovecho la ocasión, señor Presidente, para reflejar la posición de mi Grupo.

Con su licencia, señor Presidente, decía que es razonable la enmienda que presenta Izquierda Unida al artículo 19.3.º, en el sentido de que se modifique la numeración pasando el apartado 3.º al número 4.º Efectivamente, la eximente tercera debería pasar a ser la cuarta para poder diferenciar claramente la minoría de edad de las otras causas de imputabilidad que tienen una naturaleza más afín.

No podemos dar satisfacción al señor Olabarria, aunque lo quisiéramos, respecto de la enmienda que presen-

ta al punto 6.º, apartado tercero, cuando define la situación de necesidad, y dice el texto del proyecto «Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.» Añade el Grupo Nacionalista Vasco una posible alusión: «salvo que el sacrificio fuese inútil». Yo creo que se subsume eso que quiere el señor Olabarriá en la propia redacción del proyecto. Pretende introducir en el texto la proposición que nos hace, la discusión de cuándo el sacrificio es útil o inútil. Nos parece que, entendiendo lo que quiere decir, se recoge su posición en los términos en que está redactado ese punto tercero del número 6.º (**El señor Presidente ocupa la Presidencia.**)

Respecto de la agresión ilegítima: en caso de defensa a los bienes propios se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos definida en el párrafo primero del número quinto del artículo 19, francamente tampoco entendemos la crítica del Grupo Popular. Esta es una reforma muy reciente de nuestro Código Penal y justamente se introdujo esta redacción, creo recordar si mi memoria no me falla, precisamente a iniciativa del Grupo Popular y con el consenso más amplio de las Cámaras. Venir ahora a rectificar esta reciente reforma respecto de la agresión ilegítima y su tratamiento como eximente, me parece un alarde de discusión innecesaria. Al final, además, en sus propias palabras -y ahí están las actas que las recogen-, el propio señor Trillo reconoce que, en su generalidad, esto supuso un avance importante, y es bastante coherente, a juicio de la jurisprudencia y de la doctrina, la definición que hacía el Código vigente español.

Tiene razón el señor Trillo cuando, en el punto séptimo, requiere que se incluya «el que obre impulsado por miedo insuperable». Añade en una de sus enmiendas, concretamente la número 875, respecto del artículo 19.7.º: «El que obre impulsado por miedo insuperable -hasta ahí llega el texto del proyecto y añadiría la enmienda del Grupo Popular- de un mal igual o mayor.» Estamos conformes con esta nueva redacción.

Señor Presidente, en lo que a mí respecta en cuanto a resaltar la importancia de algunos de los debates que se han producido, concluye mi intervención y es el señor Cuesta, como he anunciado, quien dará respuesta en lo que se refiere a la minoría de edad penal.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Efectivamente, me cumple entrar en el punto 3 del artículo 19, cuando regula las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal y se fija que queda exento de responsabilidad criminal el menor de dieciséis años. Ha habido algún detenimiento en la exposición de los Grupos Parlamentarios en esta materia y quisiera dejar muy clara la postura del Grupo Parlamentario Socialista y del proyecto en esta materia.

Primera afirmación que quisiera hacer. Estamos en el espinoso tema de qué tratamiento deben recibir en un Código Penal los jóvenes que están en edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años. El proyecto habla

de dieciséis como el umbral a partir del cual se empieza a exigir responsabilidad criminal. La primera pregunta es si en la sociedad moderna, con los medios que existen en nuestros días, el joven de dieciséis años no tiene responsabilidad, no tiene nivel formativo suficiente para asumir también las consecuencias de sus actos.

Segunda afirmación que quisiera hacer. Creo que en esta materia se plantea como alternativa, por parte de quienes defienden una edad distinta, la creación de un Código Penal juvenil. Estamos discutiendo el Código Penal ordinario, haciendo la reforma del Código Penal en España, y un tratamiento de la edad por encima de la cifra de dieciséis años implicaría inexorablemente, que hoy sería imposible, desde el punto de vista práctico, plantearnos también la elaboración de un Derecho Penal juvenil o de un Código Penal juvenil. Creo que hoy es una tarea prácticamente imposible, a la vista de lo avanzado de la legislatura y de las prioridades legislativas en cada momento.

Efectivamente, en esta materia existen varias alternativas que yo consideraría legítimas y progresistas, porque no hay que incurrir en falacias ni quedarse sólo en las palabras. Me explico. Creo que tan progresista y correcto es el ordenamiento que tenga un Código Penal juvenil como aquel ordenamiento jurídico que realice un tratamiento diferenciado para los jóvenes entre los dieciséis y los dieciocho años en el marco del Derecho Penal ordinario, hablando, en todo caso, de un tratamiento diferenciado.

Además, creo que es progresista, como muy atinadamente también apunta la doctrina. He tenido ocasión de recordar a SS. un comentario muy interesante, publicado por el ilustre jurista Vives Antón, miembro del Consejo General del Poder Judicial, catedrático de Derecho Penal, en un artículo titulado «Constitución y derecho Penal de menores», donde dice, en relación al tratamiento de la edad penal en España, lo siguiente: La imputabilidad absoluta de los menores de dieciséis años procede de los Códigos de 1928 y 1932 y es una clara mejora respecto al sistema histórico que la situaba en los nueve. Este sistema, que renuncia a la imposición de la pena por debajo de los dieciséis años, está todavía a la altura de los más modernos y progresivos del mundo.

Creo, efectivamente, que ésta es una materia que puede encontrar solución por dos mecanismos: por el del Código Penal Juvenil o por el que consideramos más correcto en estos momentos: el de dar un tratamiento diferenciado a los jóvenes entre dieciséis y dieciocho años en el marco del Derecho Penal ordinario. Lo que hay que dejar muy claro es que en todos los países los jóvenes responden criminalmente de sus actos, son imputables. El que aplica un Derecho Penal juvenil a los mayores de catorce o dieciséis años y menores de dieciocho o veintiuno no está fijando la mayoría de edad penal en la edad de dieciocho o veintiuno, sino en los catorce o dieciséis años. Otra cosa es que esté planteando unas normas de todo tipo, sustantivas y adjetivas, para la delincuencia juvenil, pero sobre la base de la imputabilidad y de la exigencia de una responsabilidad criminal.

Además, el ordenamiento internacional también está en esta línea en cuanto que no obliga al establecimiento de líneas divisorias mágicas desde el punto de vista de la edad. Por ejemplo, por referirme a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, ratificada por España en 1990, en el artículo 40.3.a) se obligan los Estados al establecimiento de una edad mínima, antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, cosa que ha hecho nuestra reciente reforma en la jurisdicción de menores fijando la edad de los doce años.

Si analizamos las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las llamadas reglas Beijing, de 29 de noviembre de 1985, nos encontramos con que en el artículo 4.1 se dice: En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana.

Creemos que la edad de los dieciséis años no es, en sí misma considerada, una edad demasiado temprana. Si analizamos los ordenamientos jurídicos del ámbito comparado, nos encontramos con que se corroboran mis palabras. Demuestra el Derecho comparado la posibilidad de sancionar a los menores de dieciocho años, ya mediante la aplicación de penas específicas por tribunales juveniles, ya mediante la atenuación de las penas comunes a través de procesos de los que conoce la jurisdicción ordinaria. Por ejemplo, en Italia se imponen penas por la jurisdicción ordinaria a los mayores de catorce años y menores de dieciocho, atenuándose su responsabilidad en un tercio. En Francia se pueden imponer penas comunes atenuadas a los mayores de trece por tribunales especializados. En Austria, los mayores de catorce y menores de dieciocho pueden ser sancionados por tribunales juveniles, al igual que en Alemania.

Existe, efectivamente, una acción diferenciada en el marco de los distintos ordenamientos jurídicos, pero absolutamente todos los ordenamientos jurídicos consideran al menor desde los catorce años, y algunos incluso antes, como responsable criminalmente.

¿Qué hace nuestro ordenamiento o nuestro proyecto? Aplicar un tratamiento diferenciado a los que se encuentren en la banda entre los 16 y los 18 años. Por ejemplo, el propio proyecto de ley que estamos discutiendo contempla las medidas de seguridad del artículo 107 que pueden sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario a cambio de un internamiento del responsable criminalmente, es decir, del joven de 16 ó 18 años en un centro reeducador. Es verdad que el artículo 107 establece la ejecución de la privación de libertad del mayor de 16 y menor de 18 años en un centro reeducador para jóvenes delincuentes. Este esquema es real, posible en su ejecución, es de inmediata aplicación, en lugar de la creación «ex novo» de un derecho penal juvenil, que, por otro lado, es extraño a nuestro ordenamiento jurídico en estos momentos.

La red actual de establecimientos penitenciarios para jóvenes, por ejemplo, Ocaña II, Alcalá Meco para jóvenes, etcétera, con los mínimos retoques pertinentes, prác-

ticamente ya realizados, está preparada para desarrollar el mencionado artículo 107 del proyecto.

Además, no se queda ahí el tratamiento diferenciado en los menores de 16 ó 18 años, porque se introducen mecanismos muy importantes. Al lado de la atenuación o rebaja de la pena en uno o dos grados a aquellos que estén en el ámbito de los 16 ó 18 años, la edad penal, existen también otros mecanismos que contempla el proyecto, que son innovadores y que completa el ordenamiento vigente y que contempla este proyecto de ley. Por ejemplo, la sustitución de la pena de prisión inferior a seis años a que el menor hubiere sido condenado por el internamiento en el centro reeducador para jóvenes delincuentes. Por ejemplo, la necesidad de observar determinadas normas de conductas una vez cumplida incluso la medida de seguridad de internamiento. Es decir, que se mejora el actual tenor del vigente artículo 65 del Código Penal porque la alternativa del joven que merece una rebaja de la pena o un cumplimiento de la medida de internamiento no es la calle, sino que, una vez cumplida la propia medida de seguridad, se le aplicarán reglas de conducta que impliquen la reinserción y la rehabilitación del joven. Existen los mecanismos de la llamada suspensión de la condena que discutiremos en futuros días o el de la sustitución de las penas de prisión de hasta dos años por las penas de multas o arresto de fin de semana. Quiero resaltar aquí el proyecto, en virtud de una enmienda que se contempla en la Ponencia, reconoce la posibilidad de aplicación de la pena de arresto de fin de semana en el caso de jóvenes en centros reeducadores y no en establecimientos penitenciarios. Además, existen otro tipo de medidas, como, por ejemplo, las que establecen mecanismos de suspensión del fallo y el cumplimiento de un tratamiento de rehabilitación o reinserción en los supuestos de haber delinquido bajo un estado de drogodependencia. Y finalmente, tenemos también especificidades de tipo procesal que muy brevemente quiero recordar a SS. SS., aunque probablemente ya lo conocen, que es el mecanismo procesal que hemos introducido en Ponencia en virtud del cual, mediante una enmienda del Grupo parlamentario Socialista, se ha regulado una disposición adicional segunda bis, cuyo tenor literal es el siguiente: «En los procedimientos que se sustancien por razón de un delito o falta presuntamente cometido por un menor de 18 años, el juez o tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los jueces de menores la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.»

Por consiguiente, hay innovaciones importantes. No nos quedamos en las cifras mágicas. No es en estos momentos viable y, además, es extraño en nuestro ordenamiento un código penal juvenil y la alternativa tiene que ser un tratamiento diferenciado, en el marco del Código Penal ordinario, a aquellos jóvenes mayores de 16 años. Con ello estamos introduciendo un planteamiento que mejora el actual y vigente Código Penal, que lo mejora en

línea a atender precisamente la especificidad de la delincuencia juvenil y un tratamiento que es altamente progresista y homologado también a otros sistemas jurídicos.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Alguna de SS. SS. desea intervenir? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Ciertamente he tenido una especie de perplejidad con la intervención del representante socialista, porque comenzó primero con halagos para después terminar con una concesión mínima, que es reconocer la coherencia sistemática o la corrección técnica adecuada en una de nuestras enmiendas. Pero en el resto, por un lado, ha existido el silencio y, por otro, casi me atrevería a decir que ha existido la no lectura detenida de las diversas posturas que aquí tenemos los distintos grupos.

Silencio en cuanto a nuestra primera enmienda, la 668, que pretendía no cerrar la puerta a la exención completa en los casos de «actio libera in causa» culposa. Confusión en cuanto a la enmienda número 669. Vamos a ver: yo no voy a preocuparme de la coherencia del Grupo Popular; eso es un problema de ese Grupo. Pero lo que sí es cierto es que no hay ningún tipo de alianza; en todo caso, si momentáneamente, en un breve momento de lucidez, el Grupo Popular se acerca a Izquierda Unida, arrepentidos los quiere el Señor, y bienvenido sea. (Risas.) Pero es que no ha ocurrido este supuesto. Porque, ¿qué es lo que dice la enmienda del Grupo Popular? Simplemente dice «supresión». ¿Por qué? Porque dice que eso se reconduzca al apartado 1. ¿Y en virtud de qué? En virtud de la crítica a la postura del Grupo Socialista en relación con el proyecto y también del Grupo de Izquierda Unida. Y, además, hasta con ciertas virtudes literarias. Porque, por ejemplo, dice que no se puede someter al arcaico yugo de la vieja teoría de la «actio libera in causa» y en otro apartado vuelve, una vez más, a mencionar el «anacrónico y desacreditado expediente de las acciones «libera in causa», etcétera. Por tanto, lo que ellos dicen es supresión y reconducción al apartado 1. ¿Qué es lo que decimos nosotros? Nosotros decidimos que está bien la innovación del apartado 2 sobre el texto anterior del Código. Ahora bien, ¿cómo lo queremos nosotros? Simplemente suprimiendo la palabra «plena». ¿Por qué? Porque lo que ocurre es que si ponemos la palabra «plena» no se puede valorar correctamente la intoxicación y entonces está claro que es necesario modificarlo para realmente calcular cuál es el efecto psicológico de la intoxicación y, por lo tanto, qué efecto tiene sobre el autor dicha intoxicación.

Pero hay más. Nosotros entendemos que hay que introducir el concepto de dependencia. Ahora bien, ¿por qué? Porque está admitido por todo el mundo, y así se ha dicho en repetidas ocasiones, que en los supuestos de drogadicción nos encontramos no con un problema de intoxicación, porque cuando un heroinómano está bajo los efectos de la dosis correspondiente está completamente anulado; es rarísimo el caso en el que se comenta

un delito por un heroinómano en el momento en que ha recibido su correspondiente dosis de droga. Cuando se produce realmente la acción delictiva es cuando está sufriendo los efectos de la dependencia, y ahí es donde verdaderamente debemos buscar la inimputabilidad, cuando tenemos los efectos de la dependencia que impiden que realmente podamos nosotros decir algo sobre la acción del sujeto que no contemple la posibilidad de la correspondiente exención. Eso es realmente lo que se ha planteado por los distintos grupos; eso es lo que estamos discutiendo en estos momentos, y entendemos que la reforma que ha hecho el prelegislador no alcanzará sus auténticos efectos si no recoge estas modificaciones, porque entonces estaremos a medio camino y volveremos a encontrarnos con los distintos problemas que ocurren, cuando los jueces tienen que enfrentarse con estos hechos.

En cuanto al segundo aspecto de la mayoría de edad a los 16 ó 18 años, volvemos otra vez a plantearnos el problema en los mismos términos. No se trata de que aquí nosotros estamos haciendo algo en el vacío; al contrario, lo que no se puede plantear es que una sociedad que dice que a los 18 años se adquiere la mayoría civil y que a los 16 años plantea la correspondiente posibilidad de que actúe el Código Penal no se dé cuenta de que no se soluciona el problema a través del Código Penal ni a través de la pena. Unica y exclusivamente se puede solucionar si buscamos realmente un marco adecuado para ello.

No se trata tampoco de hacer largas enumeraciones de Derecho comparado, pero lo que sí es cierto es que la corriente en el Derecho comparado es precisamente elevar la edad a los 18 años. Y si hay alguna omisión respecto a un marco adecuado para el problema de la delincuencia juvenil, no se nos diga eso a los grupos de la oposición, será precisamente a los grupos que apoyan al Gobierno que ha tenido una postura de inhibición respecto al problema, no solamente desde el punto de vista de la Ley estrictamente penal, sino de toda otra serie de medidas que se podían articular aquí.

Por tanto, busquemos un marco adecuado y una infraestructura adecuada, y con eso podremos resolver el problema. Hasta tanto no se busque ese marco y esa infraestructura, es imposible encontrar una solución adecuada a un problema que está ahí, con una gravedad notable.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Muy brevemente, señor Presidente.

Dado que el señor Cuesta ha hecho un alarde de doctrina realmente notable para decir que la mayoría de edad a los 16 años es la más normal y que defiende más o menos la doctrina, yo quería citarle, simplemente a título de ejemplo, puesto que no tengo más doctrina a mano, que, por ejemplo, el catedrático de la Universidad Complutense Octavio de Toledo y Ubieto afirma que debe de

construirse un Derecho Penal de jóvenes en el que se contemplen los delitos cometidos por personas entre los 14 y los 18 años y se prevean los instrumentos más adecuados para su educación exclusivamente coactiva. Desde luego, no creo que esta cita sea menos progresista que la que hizo anteriormente el señor Cuesta, a propósito de este tema, citando al señor Vives, aunque en realidad tendría que citar al señor Cobo del Rosal, más el señor Vives, porque el trabajo es conjunto. **(El señor Cuesta Martínez: No, no es conjunto.)** Sí está recogido y asumido conjuntamente por ambos. Y digo que no ha de ser más progresista porque, entre otras cosas, don Emilio Octavio es en estos momentos, si no recuerdo mal, un alto cargo del Ministerio de Defensa y, por tanto, creo que por lo menos no se pondrá en juego su puesto por esta afirmación. Quiero decir que, evidentemente, hay discrepancias en la doctrina, pero, en cualquier caso, la tesis de los 18 años tiene también sus defensores.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, yo comprendo que la voluntad del Grupo Socialista, manifestada incluso explícitamente por el señor López Riaño de que existe una disposición a tratar esto muy deprisa, dé lugar a que a veces se olvide de contestar algunas enmiendas, lo que me parece muy bien, y no creo ni pienso que haya podido haber descortesía por parte del Grupo mayoritario, puesto que nunca la ha habido en esta Comisión. Por tanto, supongo que habrá sido una simple omisión.

Quiero tranquilizar los ánimos de la Comisión en el sentido de que no sólo son dos grupos, sino tres en este caso, los que planteamos enmiendas a este artículo. En el artículo 19.1 nosotros también propugnamos lo mismo que Izquierda Unida y, por tanto, no se vea aquí ninguna confabulación extraña, sino que coincidimos doctrinalmente en una cosa absolutamente coherente y que nuestra enmienda referida al artículo 19.1, así como la relativa al 19.2, coinciden en lo mismo.

En lo que se refiere a la mayoría de edad, ha sido muy bien contestado -y yo me adhiero a ello- por el señor Souto. No es más progresista lo que propone el Grupo Socialista; en todo caso, es mucho más progresista lo que propone la unanimidad de la oposición de aumentar la mayoría de edad penal a los 18 años. En este tema, señor Cuesta, discrepamos absolutamente; la doctrina no favorece su tesis, aunque aquí cite parcialmente alguna visión de algún catedrático ilustre. Es cierto que lo progresista y lo valiente hubiese sido hacer un código de menores, que es lo que ustedes no han podido, no han querido o se ven incapaces de hacer por la precipitación en el tiempo o por las ganas de tener un Código Penal nuevo para poder así cumplir su programa electoral.

En cuanto a la enmienda que nosotros hemos pretendido incluir en el artículo 19.5, en el sentido de que se considere también como agravante la posibilidad de que pueda cometerse una falta en cuanto la agresión sea ilegítima,

porque es imposible determinar si va a ser delito o falta la defensa propia como eximente, yo creo que hubieran podido atenderla como enmienda técnica que no desvirtuaba la intencionalidad del Código Penal.

Por lo que se refiere a la drogadicción, nosotros introducimos, mediante una enmienda al artículo 19, el artículo 19.2 bis que habla -y coincidimos en este punto con Izquierda Unida- de la ejecución o comisión de un delito bajo el estado de dependencia. La enmienda no ha sido contestada, supongo que por no descender a tales minucias el señor López Riaño, comprendiéndolo todo en la contestación al Grupo Popular y a Izquierda Unida.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Trillo-Figueroa.

El señor **TRILLO FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, cuando mi Grupo solicitó, acogiéndose al Reglamento, el debate artículo por artículo, y anunció en la última reunión de la Ponencia que sería muy conveniente debatir el artículo 19 no ya aisladamente, sino párrafo por párrafo, no estaba haciendo una apuesta obstruccionista, y el debate, sin lugar a dudas apasionado y confuso que hemos tenido respecto de ese artículo, confirma que hubiera sido mejor encarar con sosiego uno de los debates más trascendentales del Código Penal, porque establece los ejes de política criminal que vertebran a todo el Código y que vertebrarán a la sociedad española, si éste llega a entrar en vigor.

El señor Cuesta se ha detenido en la mayoría y minoría de edad y ha hecho un excursus por el Derecho comparado, por la doctrina y por las posibilidades de centros que parece tener proyectados el Gobierno para poner en marcha. Yo quiero contestar a esos tres grupos de razones del señor Cuesta.

Me bastaría hacer una cita de éstas en las que se envuelve en la doctrina común todo para justificar, como acaba de hacer el resto de los portavoces, la necesidad de establecer la mayoría de edad a los 18 años, y no sólo porque sea más o menos progresista, sino estrictamente porque es justo, es lo constitucional y es lo mínimo que podíamos hacer en un Código que quiere avanzar desde el de 1928. Sin embargo, señor Presidente, me voy a limitar a la cita doctrinal con la que ha avalado el señor Cuesta su defensa de los 16 años. No hace falta recurrir al señor Octavio de Toledo y Ubieto ni a ningún otro que no sea el propio señor Vives Antón, que, en presencia del señor López de Riaño, de mí mismo y de algunos otros comisionados, afirmaba hace dos años literalmente, según el acta de la reunión celebrada en torno al proyecto de Código Penal, que se adhería a Cobo del Rosal y puntualizaba que la Convención de los Derechos del Niño tiene establecido que se es niño hasta los 18 años, mostrándose partidario no tanto de señalar una edad biológica penal, sino de que exista un derecho penal del menor flexible y alcanzable hasta los 23 años, entre otras razones porque ha obligado a ello el Tribunal Constitucional. Sobra cualquier glosa de la cita del señor Vives Antón.

Derecho comparado. Señor Cuesta, seamos precisos.

Como estoy seguro que la Presidencia va a tener conmigo benevolencia, de manera solamente enunciativa voy a volver a recordar a los comisionados los países que calculan la edad penal en un sistema semejante al que propugnamos nosotros. Alemania, hasta los 21 años; Austria, a los 19; Bélgica, a los 18; Bulgaria, a los 18; Checoslovaquia, a los 18; Dinamarca, entre los 18 y los 21; Francia, a los 18; Grecia, a los 18; Holanda, a los 18; Hungría, a los 18; Inglaterra, entre los 18 y los 21; País de Gales, entre 18 y 21; Irlanda, a los 18; Italia, a los 18; Polonia, a los 17; Portugal, hasta los 21; Rumania, hasta los 21; Suecia, a los 18; Suiza, hasta los 25. Eso sí, Turquía a los 15, y la Comunidad de Estados Independientes, la antigua Unión Soviética, a los 16 por término medio. Cita de Derecho comparado que también se glosa por sí sola.

Termino con el tema de los centros especiales, centros de reeducación y el que ha llamado el señor Cuesta tratamiento diferenciado. Miren ustedes, cuando tengamos aquí las cifras y las infraestructuras que el Ministerio de Justicia tiene proyectadas para el internamiento de los menores en centros especiales, como los que usted ha referido, o centros reeducadores, como a los que se refiere el proyecto, entonces me habla usted de algo más que no sean las 350 plazas de Meco y me explica qué hacen hacinados en Carabanchel jóvenes entre 16 y 18 años. ¿Son esos los centros especiales, señor Cuesta?

Termino con este apartado. El hecho de que estén en Carabanchel no es sólo una injusticia, es que, además, tiene un efecto multiplicador sobre la delincuencia futura, tiene un efecto perverso sobre la delincuencia juvenil. Y es precisamente por eso por lo que queremos un tratamiento penal, orgánico y procesal de menores y juvenil específico. Vuelvo a tenderles a ustedes la mano; háganlo en forma transitoria, si lo desean, pero confíen a la sociedad española que ahora —por la razón que sea, probablemente presupuestaria— no están dispuestos a asumir una exigencia de justicia de toda la oposición y creo que de una inmensa mayoría de la sociedad española, pasando por la que les otorgó la confianza en las urnas cuando anunciaron que pondrían la edad a los 18 años en su propio programa electoral.

El señor López Riaño, señor Presidente, no entiende al Grupo Popular, y es natural. Llevado por la fogosidad y la brillantez que sabe le reconozco siempre con cariño, no se ha detenido, no ha tenido tiempo —como le ha señalado el señor Núñez— de leerse la enmienda del Grupo Popular y, por tanto, ha confundido toda su intervención y ha venido a decir algo que ni el Grupo Popular ha dicho ni el Grupo Popular ha sostenido en enmiendas. Nosotros proponemos la supresión del párrafo segundo respecto de la intoxicación no preordenada de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes que puedan producir efectos análogos a la enajenación mental transitoria. Lo he dicho y lo reitero, proponemos su supresión porque no añade nada y, eso sí, confunde muchas cosas, como ha hecho el señor López Riaño en su intervención. Y tratar de confundir a la opinión pública es algo que me va a permitir que yo rebata.

El Grupo Popular ha dicho, dice y dirá, mientras de-

penda de algunos de los que estamos en él, que hay que buscar una solución para ilegalizar el consumo de droga en España, de acuerdo, entre otras cosas, con la Convención de Viena que el señor López Riaño conoce muy bien y defiende siempre con pasión y brillantez.

El Grupo Popular les ha vuelto a decir en Ponencia que busquen la fórmula que sea para, de una vez, abarcar el tema de la demanda y del consumo en el Código Penal, sea a través de la fórmula de consumo público, sea a través de la tenencia para el consumo. Y usted, señor López Riaño, probablemente sabe mejor que nadie, o tanto como el mejor en su Grupo, que no es lo mismo la ilicitud del consumo que el tratamiento al toxicómano, que es el que aquí estamos viendo. No es lo mismo la penalización típica de la conducta para evitar que siga creciendo este país como uno de los mayores si no el mayor consumidor de drogas de la Europa occidental, que el tratamiento para el toxicómano como enfermo al que hay que tratar, y nosotros proponemos que con dinero público.

¿Cuál es el problema aquí? Sencillamente, que el hecho de que se sea drogodependiente es indiferente a los efectos de la imputabilidad o inimputabilidad, y que este párrafo segundo no hace más que establecer una cortina de humo que pretende confundir —como S. S. ha tratado reiteradamente de hacer— a la opinión pública. Porque del proyectado párrafo segundo del artículo 19 no se desprende nada para el drogodependiente, ya que su propio proyecto indica que si es imputable se estará a lo que disponga el artículo 87, es decir, si la pena señalada es de hasta tres años se le internará en un centro —que también tendremos que saber cuál es—, y si es inimputable, el artículo 104 también determina un centro. Luego no se resuelve el problema, señorías, señor López Riaño, de la imputabilidad o inimputabilidad del drogodependiente. Entonces ¿qué hay aquí? Simplemente un artificio que trata de confundir a la opinión pública por el expediente arcaico, repito, de las acciones «liberae in causa», que nada tienen que ver con el problema real del drogodependiente.

Usted sabe, señor López Riaño, porque lleva muchos años en su Grupo con el tema de la droga, que no resuelven el problema del juez, que hoy no sabe qué hacer con el drogodependiente; ni del perito, que no sabe si es imputable o inimputable; el proyecto no resuelve, ni aquí ni en ningún sitio, nada de eso. ¿Y qué ocurre? Que van al tratamiento diferenciado, que decía el señor Cuesta, a Carabanchel. Allí es donde van ahora los drogodependientes. Esa es la solución humanitaria y progresista que el Partido Socialista le ha dado al drogodependiente en España, tras negarse sistemáticamente a buscar soluciones para el problema.

Por tanto, y concluyo, señor Presidente, no confundamos a la opinión pública y no hagamos afirmaciones de tan grueso calado, señor López Riaño.

Me permito terminar con las palabras con que usted comenzaba. La sociedad moderna entiende lo que estamos haciendo aquí; la codificación es más sencilla que en el siglo XIX. Pues bien, señorías, yo les digo que no

acepto esa premisa. Creo que tratamientos como el de la drogodependencia, tratamientos como el de la menor edad exigen todo el tiempo necesario y todo el debate y la reflexión precisas. Y cuando en una mañana se despachan el concepto de delito, la aplicación de la ley penal, el error voluntario o involuntario, el principio de culpabilidad, las formas de participación, las formas de aparición, y en un «totum revolutum» todas las eximentes, ésa, señor López Riaño, ni en el siglo XIX ni en una sociedad moderna es una forma de debatir un Código Penal, como no sea la de sacarlo a cualquier precio.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Con el mismo procedimiento que en la intervención anterior, primero voy a dar contestación a los grupos intervinientes y después lo hará el señor Cuesta respecto de las materias que han sido objeto de réplica.

Señor Presidente, me van a permitir una observación de naturaleza personal. Hace mucho tiempo, por coherencia conmigo mismo, renuncié a cualquier tipo de brillantez. Con ello, SS. SS. tal vez pretenden dedicarme un halago, pero a mí, en política, los halagos —y contesto también al señor Núñez— me parecen inadecuados. En la vida política lo de halagar no me parece adecuado. Cuando he reconocido la posición del señor Núñez es porque reconozco que detrás del señor Núñez hay un determinado importantísimo número de personas que le apoyan en un determinado programa político. Y no constituye ningún tipo de halago, señor Presidente, reconocer el espacio político que cada uno ocupa en esta sala, por más que algunos se obstinen en confundirlo.

La siguiente cuestión que quiero señalar es que en mi intervención no he pretendido confundir a la opinión pública. El señor Presidente fue testigo de este debate en Ponencia, y me van a permitir, señorías, señalar que insistí constantemente en su la posición del Grupo Popular podía ser identificada por la mayoría socialista como coincidente con la posición de Izquierda Unida, y ambos, hasta el día de hoy, han mantenido esa presumible coherencia de sus grupos. No he sido yo el que ha quebrado esa posición, señorías. Si no se opinó públicamente sobre ella fue por respeto a las partes, porque se dijo en Ponencia que siendo un tema de relevancia significativa el que estamos analizando, señor Trillo, no era, a lo mejor, prudente por mi parte decirle a los medios de comunicación que nos habíamos encontrado con aquella sorpresa. Sorpresas de ese tipo, señor Trillo, no se mantienen durante mucho tiempo.

Yo no he venido aquí a hacer discursos brillantes; he venido a señalar, en nombre de mi Grupo y en la parte en que me toca, qué opciones en política criminal avala el Grupo Parlamentario Socialista, y quisiera ver con nitidez y con claridad cuáles son las opciones de política criminal que avalan los demás grupos políticos.

Hoy, señor Trillo, resulta que usted hace un discurso clarísimo que evita que yo siga en esa situación de confu-

sión, porque me costaba trabajo creer que la opción en política criminal de SS. SS. tenía algo que ver con lo que manifestaba el señor Núñez, y hoy, repito, hemos podido despejarla.

Ustedes piden la supresión. Fijese, señor Presidente, la sutileza de este debate. Ahora resulta que se pide no la extensión (que parecía, desde la perspectiva más bien represiva del Grupo Popular, que era inconcebible en el mantenimiento de aquella posición), sino la supresión de esta exclusión de responsabilidad en casos de drogadicción plena. Hoy, señor Presidente, es la primera vez que yo veo clarificada la posición del Grupo Popular.

Sobre la posición de Izquierda Unida yo hice una intervención brevísima en Ponencia que ya no me resisto a hacer en público. Miren, señorías, en una sociedad civilizada hay tres posiciones en cuanto al tratamiento jurídico-penal del tema de la droga. Hay tres opciones políticas, y una de ellas es partidaria de la legalización de este problema con unas consecuencias jurídico-penales que no son justamente las que desde esa posición se enuncian habitualmente. En Estados Unidos, donde ha habido debates importantes por profesores universitarios respecto a este punto —y se lo dije a ustedes en Ponencia—, la conclusión a la que llegan, desde la perspectiva de la legalización de las drogas en una sociedad, es la de que las conductas delictivas que produzca quien usa de droga no solamente no sean eximentes o atenuantes, sino que además sean agravantes.

Yo sé que es muy difícil explicarles reiteradamente (en un ámbito en el que se pretende un vértice de incoherencia en el que este modesto ponente no va a caer jamás en esta Cámara) que la coherencia de quien pide la legalización de las drogas en un país es agravar las conductas delictivas que produzcan las personas que usan de la droga habitualmente, porque compensan la libertad del individuo para elegir con la responsabilidad en su conducta. De modo que el híbrido consistente, por un lado, en mantener la libertad o legalización del consumo de drogas y venir aquí a establecer un debate de exención de responsabilidad criminal, no es que me parezca brillante o no brillante, es que me parece incoherente.

Desde el punto de vista de la otra opción extrema, que sería la represión, que sería el espíritu sancionador del consumo de drogas, he de decirle, señor Trillo, que, efectivamente, también ha clarificado, por fin, a lo largo de este tramo, una vez más cuál es su reiterada posición. Lo que le digo es que quien es partidario de lo más, es decir, penalizar la posesión para el consumo personal, es partidario de lo menos, y es que si eso lleva a la criminalidad debe de ser castigado. Lo que pasa es que ustedes, para aproximarse a un discurso que es imposible con Izquierda Unida, introdujeron el debate del punto 1. Ustedes todavía no sé si quieren llevar esta cuestión al tema de que el drogadicto es un enfermo. Pues mire, no voy a teorías generalizadoras. En esta misma Cámara hay una persona muy respetable, que no pertenece a mi Grupo y que es miembro de la Comisión Mixta Congreso-Senado para el estudio de la droga, el doctor don Carlos Revilla, neurocirujano conocido y prestigioso médico con gran-

des conocimientos en su materia, que dice que la diferencia que hay entre la enfermedad mental y la drogadicción, señor Trillo, es que en la enfermedad mental no depende de la voluntad del sujeto entrar o salir de ella, siendo fácil de comprender, en tanto que en la drogadicción hay un acto de voluntad para penetrar en el mundo de la droga y hay un acto sin el cual no es posible rehabilitación alguna, que es el acto de voluntad y de libertad de abandonar el mundo de la droga. Esa es la diferencia, el enfermo no puede impedir su psicopatía ni su entrada ni su salida.

El drogadicto tiene que tener una oportunidad en nuestra sociedad, si ha entrado en el mundo de la droga, para salir de ella. Y los escalones que establece esta reforma, que ustedes han criticado y han dicho públicamente -cosa que es tremenda- que es un retroceso, o que no es moderna, o que no es democrática, una vez que se deslinda la posición de cada Grupo se llega a la siguiente conclusión: para la intoxicación plena, que como es nuevo en el Código Penal y no estaba recogido obviamente será objeto de interpretación jurisprudencial, la eximente; para cuando los efectos no son plenos, la atenuante, y en todo caso un proceso de rehabilitación, de reinserción social a través de eso que usted ha enunciado, y que tendremos ocasión de ver, para darle al drogadicto en nuestra sociedad la oportunidad de volver a reintegrarse a una vida social normal.

¿Se oponen ustedes a esto? Díganlo. Digan que entre el modelo de la legalización, incoherente en nuestro país en todos sus enunciados, como he dicho anteriormente, y el modelo de la represión, ustedes no quieren sumarse a un proyecto que no es obra del Partido Socialista, señor Trillo, señor Presidente, que es obra de lo que se conoce internacionalmente como el modelo europeo de respuesta al tema de la droga: duros con el narcotráfico, sensibles al tema humano de la drogadicción y abierto todo el mecanismo jurídico-penal-asistencial a la reinserción y rehabilitación del individuo. Pero ustedes no están por esa tarea ideológicamente, y no me lo encubra aquí con que uno es brillante o deja de serlo, porque a mí esos términos, señor Trillo, en lugar de halagarme me humillan.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: He percibido de algunas de las réplicas que he sido tangencialmente interpretado, o en algunos casos incluso manipulado. Por tanto, voy a hacer alguna precisión a mi intervención anterior en relación al emblemático tema de la edad penal, que yo calificaría de responsabilidad penal, porque, efectivamente, en estos asuntos no conviene quedarse sólo en el aspecto formal de las cifras, sino bucear un poco en torno a cómo se resuelven y qué soluciones se pueden dar, desde una óptica jurídico-penal en los distintos ordenamientos, al tratamiento de la delincuencia juvenil.

La primera afirmación que quiero hacer es que no es posible, porque sería incurrir en un error impresionante,

predicar haciendo la comparación, la equiparación entre las edades de mayoría civil y las edades de mayoría penal. ¿Por qué? Porque son realidades diferentes, porque surten efectos para cuestiones diferentes, porque están generando y regulando capacidades que operan en ámbitos diferentes. Ni siquiera en aquellos países que tienen la mayoría de edad civil en los 18 años se hace un tratamiento penal exatadamente igual para personas que rebasen la mayoría de edad civil. Es decir, que hay países que, a pesar de cuál sea la mayoría de edad civil, están desarrollando en sus legislaciones mecanismos de tratamiento penal, coercitivo, retributivo y de prevención general y especial para personas de edad superior a la mayoría de edad civil, y a la inversa: países que, con independencia de cuál sea su edad civil, hacen un tratamiento de responsabilidad penal diferenciado para personas que están por debajo de esa mayoría de edad civil. Por consiguiente, que no se confundan esas dos realidades. Yo no quiero confundirlas, pero en el caso español hay supuestos en que la propia mayoría de edad civil se adquiere no a los 18 años, sino a los 16, el mecanismo de la emancipación, lo cual implica que, reunidos unos requisitos, puede estimarse a una determinada persona por debajo de los 18 años mayor de edad civil y, en consecuencia, tampoco valen los ejemplos que pretendan fijar como emblema formal esa equiparación.

Para evitar malas interpretaciones, señor Presidente, señorías, yo quisiera también dejar sentada otra afirmación para que la interprete como quiera el Grupo Popular y otros grupos parlamentarios, en ese ejercicio de mano tendida, y es que cabe hacer un planteamiento distinto en materia de edad penal cuando haya un código penal juvenil, y mientras no exista un código penal juvenil, no cabe hacer ese planteamiento; primera afirmación. Segunda afirmación: cada sistema en esta materia es un mundo, porque todos los sistemas, absolutamente todos los sistemas jurídicos tienen sus especificidades y no pueden ser trasladados, sin más, de una manera mecánica o mimética. Dentro de esas especificaciones es donde surge la afirmación con la que empezaba mi intervención anterior. Consideraba igualmente válido y progresista la existencia de un código penal juvenil o la incardinación del enjuiciamiento de los jóvenes delincuentes en el marco del Derecho Penal ordinario, pero con medidas específicas de tratamiento. Y concluía en esa intervención anterior: El proyecto del Código Penal que estamos estudiando contempla y mejora los sistemas de tratamiento de aquellos jóvenes que se encuentran en la banda de edad entre los 16 y 18 años, y ponía una serie de ejemplos, como que se les rebajan en uno y dos grados la pena de prisión; se puede sustituir la pena de prisión por la aplicación de una medida de seguridad consistente en tratamiento en centro reeducador; además, cumplida la medida de seguridad, se le pueden imponer unas reglas de conducta para que no quede, sin más, sin recibir ninguna educación tendente a la reinserción de esa persona.

En esto de la mayoría de edad -lo decía también anteriormente-, existen dos alternativas. Y añadía: Aquellos que ponen las edades en un nivel o en otro, no significa

que no estén exigiendo, a partir de determinada edad, una responsabilidad penal. En todos los países, señor Presidente, señorías, los jóvenes responden criminalmente de sus actos; son imputables. El que aplica un derecho penal juvenil a los mayores de 14 ó 16 años está haciendo responsable criminalmente al mayor de 14 ó 16 años.

Y como de Derecho comparado se hablaba, mi tesis, que efectivamente intenta huir de lo emblemático, va precisamente al epicentro de los ordenamientos y analiza en ese epicentro de los ordenamientos, dónde, desde qué momento los distintos ordenamientos jurídicos exigen alguna responsabilidad penal, aunque sea atenuada -como ocurre en el proyecto que nos ocupa-, a los jóvenes y a las personas. Alemania, 14 años; Inglaterra y País de Gales, según los casos, 10, 14 ó 15 años; Austria, 14 años; Bélgica, 16 años y, en determinados supuestos, 18 años; Dinamarca, 15 años; España, 16 años; Finlandia, 15 años; Francia, 13 años; Grecia, 13 años; Holanda, 12 años; Irlanda, 7 y, en algunos casos, 15 años; Italia, 14 años; Noruega, 15 años; Portugal, 16 años; Suecia, 15 años.

Podría, por tanto, concluir claramente que, con independencia de los tratamientos diferenciados desde ese mínimo de edad, todos los ordenamientos que he citado están reconociendo algún tipo de responsabilidad criminal. Por ejemplo, el ordenamiento italiano límite de la mayoría penal, 14 años; atenuante, de 14 a 18 años, y exento si era inimputable, es decir, si estaba privado de la capacidad de entender y de querer. En Francia, de 13 a 18 años se aplican, generalmente, medidas de carácter educativo, tutelar o de vigilancia, pero cuando las circunstancias o la personalidad del menor lo exijan, se puede aplicar la pena de prisión -artículos 34 y 35-; la pena de prisión, incluso, puede ser muy elevada, en los crímenes más graves hasta 15 años.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, vaya concluyendo.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Termino ya, señor Presidente.

Sólo quiero decir muy brevemente, señor Presidente, que en Alemania, que existe un Código Penal juvenil, hay una pena juvenil de privación de libertad, y la duración puede ir de seis meses a cinco años y si se trata de un delito castigado con una privativa de libertad superior a 10 años, el máximo de duración y de cumplimiento de esa privación de libertad es de 10 años.

Hablábamos, por ejemplo, de Suecia, Código Penal de 1 de enero de 1965: límite de la mayoría de edad, 15 años, y se establece algo que es muy parecido a lo que hemos introducido en la disposición adicional segunda: Cuando el joven delincuente es mayor de 15 y menor de 18 años, el Tribunal puede sustituir la pena por una medida educativa aplicada por la comisión de protección de la infancia o una escuela de reeducación. El Tribunal, para tomar esta decisión, deberá oír a la comisión de

protección de la infancia o al director de la escuela de reeducación.

Pues bien, señor Presidente, señorías, volviendo a la mano tendida, mi Grupo en esta materia es flexible; mi Grupo constata que es tan legítimo y progresista un ordenamiento que regule, al margen del Código Penal ordinario, un código penal juvenil, como un ordenamiento que, en el marco del Código Penal ordinario, establezca un tratamiento atenuado, concreto y especial para los jóvenes.

Pero es que, además, la propia enmienda que introducimos, en aras a ese consenso y diálogo y en aras a desarrollar esa sensibilidad de nuestro Grupo, como disposición adicional segunda bis, establece un procedimiento, en el enjuiciamiento de aquellos que están en la banda de los 16 a los 18 años, a través del cual es preciso ilustrar al juez o al tribunal sentenciador con los informes que en la propia ley de menores se exigen por mediación de expertos para que ilustren la labor enjuiciadora del contexto y circunstancias del juez de menores en determinadas conductas. La mano, por consiguiente, se ha tendido con especificidades y con actuaciones muy concretas.

Volviendo al pequeño debate doctrinal, parto de la afirmación de que tan legítimo es un sistema como otro; que no se puede descalificar al sistema del proyecto como un sistema que no es progresista, y que yo no descalifico a los demás acusándoles de incurrir en actitudes poco progresistas. Pero cuando se habla de bibliografía y de doctrina ya digo que legítimas son todas las tesis. El señor Trillo nos ha citado, por ejemplo, las actas -creo entender- de unos debates habidos en la Fundación Cánovas del Castillo, y yo cito exclusivamente un artículo, no del señor Cobo del Rosal, sino del profesor Vives Antón, publicado en la revista «Poder Judicial», en el número 21, y la frase que cité está en la página 101, en un texto titulado «Constitución y Derecho Penal de Menores», en donde se enjuicia la jurisprudencia constitucional en esta materia con motivo de aquella sentencia que declaraba inconstitucional la legislación en materia de tribunales tutelares de menores. Por consiguiente, ésta es la precisión que quisiera hacer.

Finalmente, hay en nuestro país, y están previstos más, centros reeducadores para los menores. Está -como citaba con anterioridad- en Alcalá Meco el centro de jóvenes; está también el centro de jóvenes de Ocaña II, y hay más centros de jóvenes. Pero es que incluso el famoso plan -que SS. SS. conocen porque reiteradamente han debatido sobre él y han tenido noticias a través de los debates presupuestarios, de las distintas aprobaciones e inauguraciones de centros penitenciarios- de amortización y de creación de centros penitenciarios establece un planteamiento modular que implica una actuación diferenciada, tanto en los medios como en las formas educativas, para los jóvenes delincuentes.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones.

Primero vamos a votar los artículos referentes al Título preliminar, me refiero a las enmiendas de cada grupo, es

decir, los artículos 1 a 8; en segundo lugar, del Título I el Capítulo I, artículos 9 a 18, para finalizar con el Capítulo II, que es el artículo 19.

Por lo tanto, señorías, al Título preliminar, enmiendas del señor Azkárraga.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, no hemos oído bien, ¿puede repetir?

El señor **PRESIDENTE**: No, señoría, estamos en votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Se rechazan las enmiendas del señor Azkárraga.

Enmiendas de la señora Garmendia.

El señor **PILLADO MONTERO**: Perdón, señor Presidente, ¿estamos votando el Título preliminar?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, el Título preliminar.

El señor **PILLADO MONTERO**: Me parece que la única enmienda que tenía la señora Garmendia, la 264, está aceptada.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Había sido aceptada parcialmente.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Lo había sido en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Se mantenía viva, señor Pillado.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: De esta parte del...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, permítame que dé el resultado de la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Simplemente para reseñar que estaba la enmienda 855, del Grupo Popular, que me parece que consta en una relación aparte. Es para tenerlo en cuenta. Cuando lleguemos a esa enmienda querría decir que, efectivamente, se producía también una modificación que anunciamos en su momento que era sustituir del texto «interesado» por la expresión «reo». Enmienda 855, al artículo 5. 2.º

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas de la señora Mendizábal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de la señora Mendizábal.

Enmiendas del Grupo Vasco.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, queremos que se vote por separado...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, al principio, he estado ordenando las votaciones mientras ustedes estaban hablando. (El señor Pillado Montero hace gestos de denegación.) Al menos eso nos pareció a algunos miembros de la Mesa. Por respeto no ya sólo a la Presidencia sino al resto de los comisionados, rogaría que ordenara ya cuáles son las enmiendas que S. S. quiere que sean votadas de manera concreta y en particular.

El señor **PILLADO MONTERO**: Querría que se votaran, del Grupo Vasco, la 114 por un lado, la 115 por otro y la 116 por otro, porque nuestra postura es distinta en cada enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, me parece que la enmienda 116 fue aceptada en Ponencia.

El señor **PILLADO MONTERO**: Entonces que se voten por separado los números 114 y 115. Es que si se numeraran...

El señor **PRESIDENTE**: La número 115 está retirada y sólo queda la número 114.

Vamos a realizar la votación, señorías, de la enmienda del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 114 del Grupo Parlamentario Vasco.

Enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, solicitamos votación separada de las enmiendas números 547 y 549.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: La número 549 se retiró el otro día.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, la número 549 está retirada.

Se vota la única enmienda viva del Grupo Parlamentario del CDS, que es la número 547.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor nueve; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda del CDS que quedaba viva.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Procede entonces, de acuerdo con la advertencia del señor Cuesta, votar ahora la enmienda transaccional a la enmienda número 855 del Grupo Popular, por la que se cambia la palabra «interesado» por «reo».

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, se acepta la enmienda y se modifica el término de «interesado» por el de «reo». Es la enmienda completa del Partido Popular, con esa modificación a que he hecho referencia.

El señor **PRESIDENTE**: Se procede a votar esta enmienda transaccional.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, ¿podría enunciar el número de las enmiendas antes de la votación? Esto facilitaría el trabajo.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a votar el informe de la Ponencia, con los añadidos que se han incorporado en el debate.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, cinco; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia en lo relativo al Título preliminar.

Iniciamos las votaciones del Capítulo I, Título I, artículos 9 al 18, y concretamente de las enmiendas números 43, 44 y 45 de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

El señor **PILLADO MONTERO**: ¿La enmienda número 45 se puede votar aparte?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, dígame, por favor, en el capítulo I de qué enmiendas y de qué grupos quiere usted votación separada.

El señor **PILLADO MONTERO**: No me va a ser fácil, señor Presidente, aunque bien quisiera lograrlo, pero como hice el cuadro de votaciones creyendo que se iban a votar los tres grandes apartados que hoy debatimos —el Título preliminar, el Título I, capítulo I, y el artículo 19—, ahora estoy tratando de ayudarme y de ayudar. Entonces sí sé que deseamos votación aparte de la enmienda 45 de los señores González Lizondo y Oliver

Chirivella y que pueden votarse conjuntamente las números 43, 44 y 46, aunque me temo que esta última ya se refiere al artículo 19. En cuanto a las del Grupo Vasco, se pueden votar de forma conjunta las enmiendas 115, 118, 120 y 121. En cuanto a las enmiendas del CDS, se pueden votar conjuntamente las enmiendas números 550, 551, 552 y 554. En cuanto a las presentadas por el Grupo Catalán, pueden votarse, por un lado, las números 317 y 319 y, por otro, todas las demás.

No sé si logré hacerme entender, señor Presidente; lo lamentaría si no fuera así.

El señor **PRESIDENTE**: Perfectamente.
¿Señor Núñez?

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, pedimos la votación separada de las enmiendas números 322, 323 y 325 del Grupo Catalán (Convergència i Unió); de la número 554, del CDS, y de la número 872, del PP.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: La enmienda número 115 del Grupo Vasco (PNV) estaba retirada; la número 116, aceptada. En el artículo 15, aunque probablemente no se someta a votación, conviene precisar que, como en el informe de la Ponencia no se recoge, se aceptó parcialmente en Ponencia la enmienda número 864 al artículo 15, del Grupo Popular, cuando se planteaba la sustitución de «u otro medio de eficacia semejante» por «u otro medio de posible eficacia». Se hizo ya la precisión a lo largo del debate, y lo digo para que no se someta a votación la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Yo lo he enunciado en el debate, señor Cuesta.

Señor Pillado, el Grupo Vasco y el CDS no tienen otras enmiendas que no sean las que usted ha enumerado. Por tanto, ¿se pueden votar todas conjuntamente?

El señor **PILLADO MONTERO**: Está S. S. refiriéndose a este Título completo. Por mí, que se vote todo ya. (Un señor Diputado: ¿Todo el Código?) No, el capítulo I y el artículo 19.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Souto, tiene la palabra.

El señor **SOUTO PAZ**: Señor Presidente, perdone por mi ausencia durante la votación anterior, pero me parece haber entendido que se había votado alguna enmienda del CDS presentada al Título preliminar. Yo tengo constancia de que no queda ninguna enmienda viva.

El señor **PRESIDENTE**: Ya hemos votado el Título preliminar.

El señor **SOUTO PAZ**: Simplemente era para decirlo.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella número 45.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 24; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas número 43, 44 y 46, de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), concretamente las enmiendas números 317 y 319.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas números 322, 323 y 325, de este mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Resto de enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. La enmienda 550, del CDS, está retirada. Por lo tanto, vamos a proceder a la votación de las enmiendas números 551, 552 y 553, del Grupo Parlamentario del CDS.

El señor **SOUTO PAZ**: Si no recuerdo mal, la enmienda 552 está retirada y, en cambio, el señor Presidente no ha citado la enmienda 554, al artículo 19.2.º

El señor **PRESIDENTE**: El señor Núñez ha solicitado votación separada de la enmienda 554. Por lo tanto, excepto la enmienda 554, votamos el resto de enmiendas del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas todas las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS, exclusión hecha de la enmienda 554, que se somete ahora a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 554, del Grupo Parlamentario del CDS.

Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, excepción hecha de la enmienda 872.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, excepción hecha de la enmienda 872, que se somete a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda 872, del Grupo Parlamentario Popular.

Señorías, votamos el informe de la Ponencia. Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Quería pedir votación separada de los artículos 10 y 19.

El señor **PRESIDENTE**: Todavía no hemos votado las enmiendas al artículo 19. Estamos en el capítulo I del Título I, artículos 9 al 18.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Perdón, me he equivocado. Quiero decir del artículo 10.

El señor **PRESIDENTE**: Votación separada del artículo 10 según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, siete; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 10 según el informe de la Ponencia.

Resto de artículos del capítulo I, es decir, del 9 al 18.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, seis; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto de los artículos que comprenden el capítulo I.

Señorías, vamos a proceder a la votación del capítulo II, que comprende el artículo 19.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, pido votación separada de los apartados, 1.º, 2.º y 3.º (Un señor

Diputado: Estamos votando las enmiendas.) He querido pedirlo al principio de todo. No obstante, si me he apresurado, es válida la petición.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Núñez, el primero en el tiempo, el primero en el derecho. No se preocupe usted. Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ:** Señor Presidente, pido votación separada, en este artículo 19, de las enmiendas 671, de Izquierda Unida, y 875, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE:** Iniciamos las votaciones. Votamos las enmiendas del señor Pérez Bueno.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del señor Azkárrega.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas de la señora Garmendia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 19; abstención, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas de la señora Mendizábal. (El señor Pillado Montero pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO:** Pedimos votación separada de la 517 por una lado y la 518 por otro.

El señor **PRESIDENTE:** Votamos la enmienda 517 de la señora Mendizábal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Votamos la enmienda 518, de la señora Mendizábal también.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 24; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Votamos la enmienda 519 de la señora Mendizábal.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Señorías, ayudaría mucho a esta Presidencia y a la

señora Secretaria, que el recuento lo hace de manera visual, que aquellos diputados que han votado a favor o en contra de una determinada enmienda bajaran la mano para evitar problemas con el cómputo de las abstenciones.

Procedemos a la votación de las enmiendas del señor Mardones,

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Enmiendas del Grupo Parlamentario de CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de CDS. Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, excepción hecha de la enmienda número 671.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, excepción hecha de la 671, que votamos en este momento.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada por unanimidad la enmienda 671.

Procedemos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, excepción hecha de la enmienda 875.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, a excepción de la enmienda 875, que procedemos a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad la enmienda 875.

Procedemos a votar los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 19, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, ocho; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 19 en sus párrafos 1.º, 2.º y 3.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Votamos el resto del artículo 19, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, siete; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del artículo 19 de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Se suspende la Comisión, señorías, hasta mañana a las nueve y media.

Eran las tres y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961